



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

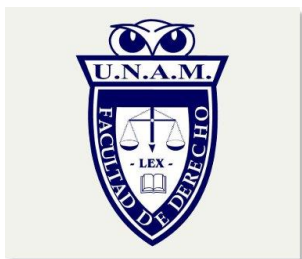
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

T E S I S

REFORMAS A LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA MEJORAR LA ACTIVIDAD DEL DEFENSOR EN TLAXCALA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JOSE FAUSTINO PORFIRIO SERRANO PEREZ



ASESOR CARLOS ERNESTO BARRAGAN Y
SALVATIERRA

CIUDAD UNIVERSITARIA 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Al cual concibo como “La energía creadora mas Grande y gracias a la cual existimos y de la que Todos formamos parte”, ya que por el amor que Excede a todo conocimiento y porque su diestra Me sustentó.

A USTED MAESTRO Y ASESOR DE TESIS CARLOS ERNESTO BARRAGAN Y SALVA TIERRA, Profesorado Universitario, por su enseñanza, Paciencia, comprensión y apoyo brindado, así mismo por su calidad profesional y humana y por ser un pilar más de nuestra Facultad de Derecho de Ciudad Universitaria.

A MI MADRE Y A MI PADRE (RIP):

De quien he recibí un profundo amor, apoyo y Comprensión, pero aún más por haberme dado La oportunidad de dejarme vivir según mis convicciones, sin dejar de preocuparse por mí.

A LA UNIVESRIDAD NACIONAL AUTONIMA DE MÉXICO:

Facultad de Derecho Recinto del saber, máquina Demoledora de la ignorancia.

A MI ESPOSA, HIJAS Y NIETOS: Virginia Medina Ballesteros, Marisela, Jesica esmeralda, Erika, Stiven Andree, Lisandro, besabeth Esmeralda, José Edgar y a mi amigo Rubén Enrique Ruiz cruz, Por todo su cariño comprensión y apoyo, el cual has sido mi motivación a seguir luchando en la vida.

REFORMAS A LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA MEJORAR LA ACTIVIDAD DEL DEFENSOR EN TLAXCALA

ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | I |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y CONCEPTOS DEL DEFENSOR

| | |
|--|---|
| 1.1.- Definiciones y conceptos del Defensor..... | 1 |
|--|---|

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE DEFENSORÍA A NIVEL INTERNACIONAL

| | |
|---|----|
| 2.- Antecedentes históricos de la defensoría | 7 |
| 2.1.- Situación de la defensa en América Latina y el Caribe..... | 10 |
| 2.2.- Situación de la defensa publica en algunos países de Europa y Estados Unidos de Norte América..... | 14 |
| 2.2.1.- Defensoría Publica en Inglaterra y Gales..... | 16 |
| 2.2.2.- Defensoría Publica en España..... | 18 |
| 2.2.3.- Defensoría Publica en Francia..... | 21 |
| 2.2.4.- Defensoría Publica en Italia..... | 23 |
| 2.2.5.- Defensoría Pública en Estados Unidos de Norte América..... | 26 |
| 2.3.- Antecedentes Históricos de la Defensoría en México..... | 29 |
| 2.3.1.- La Constitución Política de la República Mexicana de 1842..... | 31 |

| | |
|---|----|
| 2.3.2.- Las Bases Orgánicas de la Republica Mexicana de 1843..... | 32 |
| 2.3.3.- La procuraduría de los pobres en San Luis Potosí..... | 33 |
| 2.4.5.- La Constitución Federal de 1857..... | 34 |
| 2.4.6.- La Ley Orgánica del Ministerio Publico 1903..... | 35 |
| 2.4.7.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917..... | 37 |

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE TLAXCALA

| | |
|---|----|
| 3.1.1.- Primer Antecedente..... | 39 |
| 3.1.2.- Segundo antecedente..... | 41 |
| 3.1.3.- Tercer antecedente..... | 41 |
| 3.1.4.- Cuarto antecedente..... | 50 |
| 3.1.5.- Quinto antecedente..... | 50 |
| 3.1.6.- Sexto antecedente..... | 52 |
| 3.2.- Ley de Defensoría de Oficio Federal de 1922..... | 59 |
| 3.3.- Ley Federal de Defensoría Pública..... | 60 |
| 3.4.- Ley de Defensoría de Oficio Federal de 1998..... | 64 |
| 3.5.- La Defensoría Pública del Estado de Tlaxcala 2014..... | 71 |
| 3.6.- El defensor público como sujeto de la relación procesal..... | 81 |
| 3.7.- El defensor cuando es autorizado..... | 83 |
| 3.8.- Defensor de Oficio del Ombudsman..... | 86 |
| 3.9.- La estructura orgánica de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado..... | 88 |
| 3.10.- Clasificación de la Defensoría Publica..... | 89 |
| 3.11.- Asistente jurídico social..... | 91 |
| 3.12.-Competencia del Defensor Público..... | 91 |
| 3.13.- Funciones del Defensor Público..... | 92 |
| 3.13.1.- Funciones del Defensor Público en Juzgados Penales..... | 94 |

| | |
|---|-----|
| 3.13.2.- Funciones del Defensor Público en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia entidad..... | 96 |
| 3.13.3.- Funciones del Defensor Público en Juzgados de Justicia Para adolescentes..... | 97 |
| 3.13.4.- Funciones del Defensor en los Juzgados Civiles..... | 100 |
| 3.13.5.- Funciones del Defensor en los Juzgados Familiares..... | 101 |
| 3.14.- Crónicas de un Defensor de Oficio, mal necesario..... | 105 |

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA EN EL ESTADO

| | |
|---|-----|
| 4.1.- Propuestas de reforma a la ley de defensoría pública en el Estado de Tlaxcala para la mayor efectividad en el desempeño de sus funciones..... | 112 |
| Conclusiones..... | 116 |
| Propuesta de reforma a la ley de defensoría pública en el Estado de Tlaxcala para la mayor efectividad en el desempeño de sus Funciones..... | 121 |
| Bibliografía..... | 124 |

REFORMAS A LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA MEJORAR LA ACTIVIDAD DEL DEFENSOR EN TLAXCALA

INTRODUCCIÓN

Es necesario que asimilemos que un defensor público está destinado a servir a la justicia a través del empeño que se despliega en los derechos de los inculcados reflejados en la sociedad y el poder público.

De ahí que dentro del estudio de derecho así como dentro de la propia defensoría podamos plantear que existan tipos procesales que deben de llevarse de acuerdo a los lineamientos del debido proceso, donde se interrelacione con los principios, derechos y garantías, primordialmente, para fomentar así el principio de la defensa del inculcado.

Así pues defender es ofrecer pruebas, concurrir a desahogarlas, analizar las del contrario, alegar, impugnar, aunque también la defensa material es crear condiciones o circunstancias que permitan la presentación de las pretensiones o contra pretensiones del inculcado con la única finalidad de encontrar la verdad.

Así tenemos que la función del defensor tiene que ver centralmente con la tutela de derechos humanos, ya que los defensores son claros vigilantes del respeto de las garantías individuales y de los propios derechos humanos de los justiciables.

A este respecto Ignacio Ramírez, sostenía que el defensor es un representante de la sociedad en beneficio del reo. De ahí que podamos entender que todo individuo requiere de una justa defensa antes de que se abra un proceso judicial, e inclusive dicha defensa se requiere también cuando dicho procedimiento

ha concluido, por obra de sentencia firme, pues en ambos casos se haya frente al Estado en una situación de gran debilidad y en un riesgo inminente, puesto que por un lado se encuentra sujeto a una Autoridad Imparcial que se convertirá con posterioridad en su contraparte procesal en su carácter de acusador.

Así entonces tenemos que el defensor no sólo es una persona que cuenta con una profesión y con la plena capacidad jurídica para enfrentar un procedimiento jurídico, sino que es la persona que tiene un rol muy activo que lo debe de obligar a desarrollar una función de manera organizada para lograr la eficiencia en el desempeño de su labor, a tal grado de que estar al pendiente de que se cumpla el debido proceso, aunque cabe resaltar y señalar que no siempre se cumple con estos principios, en atención a que no se cuenta con los medios e instrumentos necesarios para poder llevar acabo su cometido.

Ya que como lo vuelvo a mencionar el defensor es una persona que se encarga de la defensa y constituye un sujeto imprescindible dentro de la relación procesal, el cual actúa con personalidad propia pues obra por cuenta propia y siempre a interés de su defensa.

La calidad de defensor se adquiere así una vez que ha sido aceptada la designación, comprometiéndose éste a protestar el cargo conferido por el reo y a desempeñar legal, cabal y honestamente su nombramiento.

Ahora bien sabemos que dentro de nuestra sociedad existen organismos que se avocan precisamente a resguardar los intereses de las personas que no cuentan con la capacidad de una defensa particular, dichas dependencias públicas llamados también defensorías de oficio, que son las encargadas de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que como ya se dijo careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular se ven precisados a comparecer ante los tribunales ya sea como actores, demandados, inculpables u imputados.

Así tenemos que las obligaciones de la defensa se refieren tanto para la primera como para la segunda instancia, entre otras la de estar presente durante la declaración preparatoria, estar presente también en las diligencias que se practiquen durante el proceso, así como solicitar su libertad causal del inculpado, ofrecer las pruebas que estime pertinentes o convenientes, para el beneficio propio del acusado, interponer los recursos que procedan, tramitar los amparos, solicitar la conmutación de la pena o bien la condena condicional.

La Defensoría de Oficio es uno de los temas que en nuestro Derecho actual poco se le ha dado la importancia, tanto por los juristas como por los estudiosos del Derecho, así como la misma sociedad, cuando si lo analizamos con detenimiento es uno de los temas que son de vital importancia para el desarrollo de un procedimiento jurídico, primordialmente dentro de una litis, ya que es en este medio en donde se encuentra la mayor carga de trabajo de defensoría, dentro de un juzgado, pues en la mayoría de los casos se defiende al que no tiene recursos económicos.

La Defensoría de Oficio, es una institución pública creadas en México con la finalidad de proporcionar los servicios de asistencia jurídica a todas aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos para cubrir los honorarios particulares; y puedan ser defendidos dentro de un Juicio para deducir sus derechos; de ahí que sea la parte fundamental del nacimiento de dicha defensoría de oficio, ahora bien es loable hacer notar que en otros países esta prestación de servicio es conocida como Patrocinio Gratuito o Beneficio de Pobreza.

Cabe hacer mención que el patrocinio de los servicios de una Defensoría de Oficio ocurre con la misma tesitura que la asistencia jurídica, que proporcionan los abogados particulares, esto es que el otorgamiento del servicio jurídico se da de manera voluntaria en ambos con la diferencia de que en el caso

de los Defensores de oficio no siempre se dará en esa forma voluntaria, ya que en algunas ocasiones será en forma obligatoria como lo es en materia penal, de conformidad con el establecimiento de las Leyes (Artículo 20, apartado B, Fracción VIII Constitucional, artículos 46 y 943 del Código de Procedimientos de Civiles para el Distrito Federal, Artículo 179 de la Ley Agraria Vigente).

Aunque cabe resaltar que también existen defensores en otras ramas del Derecho como son del Trabajo, del Consumidor, Derechos del Menor y de la Familia, el Derecho de los Jóvenes.

Es por eso que en el presente trabajo de investigación únicamente nos ocuparemos de analizar a la Defensoría de Oficio del Estado de Tlaxcala.

Comprenderemos y analizaremos cuales fueron los primeros vestigios históricos de la Defensoría de Oficio, cuáles fueron sus bases y sus fundamentos, entendiendo porque se crea la Procuraduría de los Pobres (Siglo XIX), asimismo entenderemos como en 1992 se reglamenta la Organización y Funcionamiento del Sistema Federal de la Defensoría de Oficio, y como va a depender ésta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente podemos señalar que la Defensoría de Oficio es un Órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.

Así pues tenemos que la Defensoría Local se encuentra determinada por la Ley de Defensoría de oficio del Estado de Tlaxcala, de veintiocho de noviembre del dos mil trece, contenido en siete capítulos, disposiciones generales, atribuciones, obligaciones, impedimentos, excusas de los defensores de oficio y sanciones, estableciendo el proporcionamiento de dicho servicio en materia no solo penal, sino civil laboral, mercantil, agrario y amparo.

La defensa es una institución que tiene como función específica, coadyuvar a la obtención de la verdad y de proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual cumple una importante función social.

Algunos autores al razonar acerca de la naturaleza jurídica de la defensa la han considerado como representante del procesado, como un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de ésta.

No es posible considerarla como representación del procesado, ya que no encaja dentro del mandato civil, toda vez que el defensor no se rige por la voluntad del procesado totalmente sino que goza de libertad al ejercer sus funciones y no es necesario que al efecto consulte con su defensor, tomando en cuenta que la mayoría de las veces los acusados tienen nulos conocimientos en Derecho y por eso mismo es que solicitan la ayuda de un abogado.

Algunos otros afirman que el defensor es un asesor del acusado, pero las funciones del defensor no se limitan a realizar consultas técnicas al acusado, sino que tiene derechos y obligaciones dentro del proceso, y al considerarlo auxiliar de la administración de justicia, algunos estiman que si fuera así el defensor estaría obligado a romper el secreto profesional para informarle al órgano jurisdiccional la verdad de los hechos. Por todo lo anterior no es posible que los conocedores de Derecho estén de acuerdo en cuanto a la naturaleza de la defensa.

La administración de la defensoría se encontraba asignada a un director o jefe de defensores quien, además de los requisitos antes señalados, debía contar con treinta años de edad y cinco años de ejercicio profesional.

Este ordenamiento, que también contemplaba las causales de responsabilidad de los defensores, tuvo una aplicación limitada debido al estallido del conflicto revolucionario de 1910.

Siendo presidente Lázaro Cárdenas del Río, se expidió el 7 de mayo de 1940 el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de ese año.

A través del referido Reglamento se crea el Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común, extendiendo las funciones de defensa pública al ramo civil.

La dirección del cuerpo de defensores se encontraba encomendada a un Jefe de Defensores, siendo nombrado dicho funcionario por el titular del Departamento del Distrito Federal.

REFORMAS A LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA MEJORAR LA ACTIVIDAD DEL DEFENSOR EN TLAXCALA

CAPÍTULO I

1.- DEFINICIONES Y CONCEPTOS

DE DEFENSOR

Nuestro sistema penitenciario nos establece que el contar con un abogado defensor, es una garantía para la adecuada administración de justicia, pues su finalidad primordial es proteger la vulnerabilidad de los derechos del hombre que vive en sociedad; esto es que no se quebrante el Estado de Derecho para proteger a los ciudadanos, sin importar los diversos sectores o ámbitos sociales, sino que por el contrario su objetivo primordial es proteger a las clases minoritarias, para que así no se ensañe la justicia con los más pobres, en la aplicación de un Estado de Derecho, esto es que no por el hecho de que el pobre o persona que no cuente con los suficientes recursos económicos, para defenderse tenga que permanecer en las cárceles, por ese simple hecho de ser pobre, mientras que la gente que sí cuenta con los suficientes recursos económicos para cubrir los honorarios de un abogado particular, logran alcanzar su libertad, utilizando los servicios de los defensores públicos, guardando así su economía, de ahí que este principio de proporcionar una exacta y adecuada prestación de defensoría pública resulta vago e insano, ya que si bien es cierto y de acuerdo con nuestra propia legislación nos plantea y nos marca que todo individuo tiene el derecho a tener una defensa adecuada sin importar la clase, el credo, la religión o estatus social.

Pero es menester también hacer la analogía y la aclaración que nuestra legislación determina que solamente dicho servicio debe proporcionarse a la clase social que en verdad lo necesite, de ahí que sea necesario e indispensable hacer una determinación más directa de quienes son las personas

de la sociedad que si pueden recibir dicho servicio, en vez de pluralizar que se aplicara para todos, ya que si bien es cierto que existe un Estado de Derecho de igualdad para todo individuo, también es cierto que no a todos los ciudadanos se le, puede brindar el asesoramiento gratuito cuando este cuenta con una solvencia económica completamente desahogada, pues aquella persona que cuenta con una solvencia económica desahogada utiliza los servicios de un defensor particular da como resultado que se desproteja a otra que no cuenta con dichos recursos económicos, luego entonces cabría hacernos la pregunta qué si en nuestro actual Derecho se proporciona una adecuada defensa para todo aquel que solicite dicho servicio sin importar su estatus social ¿Está sería equitativa? O ¿Si al más pobre se le proporciona un adecuado servicio de defensoría dentro de todo procedimiento?

Son preguntas que no se pueden dejar al aire o simplemente como conjeturas, ya que nuestra realidad es otra, pues en ocasiones no se les brinda la debida atención a este tipo de personas, que por el simple hecho de ser pobres no pueden tener acceso a una adecuada defensa pues no tienen los medios necesarios para obtener una adecuada defensa ante un procedimiento judicial.

Ahora bien, a fin de poder entender mejor cual es el papel que juega en nuestro derecho una defensoría es menester comenzar por analizar su conceptualización y elementos que la conforman.

Así tenemos que la palabra defensoría, viene del latín **defensa**, que a su vez proviene de **defenderé**, que significa precisamente “Defender”, “Desviar un Golpe”, “Rechazar a un enemigo o una injusticia” ¹

¹ De Pina Ibarra, Rafael, *Diccionario Jurídico Básico*, Editorial Porrúa: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, p. 56.

Por lo que es una Institución pública que está encargada de proporcionar los servicios de asistencia gratuita a las personas que careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se ven precisadas a comparecer ante los Tribunales como actoras, demandadas o inculpadas. Esta Institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza.

El Diccionario de la lengua española Espasa-Calpe señala al respecto lo siguiente: **Defensor, ra:**

1.- adj. y s. Que defiende o protege: siempre fue la defensora de su hermano.

2.- [Abogado] encargado de la defensa en un juicio: el defensor rechazó la oferta del fiscal.

3.- m. y f. **DEP.** Jugador encargado de obstaculizar los ataques del contrario: debería jugar con menos defensores.

4.- Defensor del pueblo Cargo instituido para defender al ciudadano de los errores o excesos de la administración pública.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, señala que el defensor es el encargado de la defensa en un juicio, un juzgador encargado de obstaculizar los ataques del contrario.

El Diccionario de derecho procesal penal, tomo I define al **defensor** “Como el profesional del derecho que asesora y defiende en un procedimiento al procesado”.²

² Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I*, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 2011, pp. 81-82

De acuerdo al Diccionario de Derecho, plantea y establece que el **defensor de oficio** es el profesional de derecho que con nombramiento del gobierno asesora y defiende gratuitamente a un procesado por una causa penal.³

Por su parte el libro de Historia de las garantías individuales, define al **defensor** como el abogado encargado de la defensa de un acusado.⁴

Asimismo, dicho Diccionario de Derecho Procesal Penal define al **defensor de oficio** como el funcionario del Estado que presta el servicio de defensa gratuita a los procesados que carecen de recursos económicos que no hacen designación de defensor particular.

De acuerdo al Libro de Frases y expresiones latinas de Edgar Elías Azar, define al defensor como DEFENSOR CIVITATIS como el defensor de la Ciudad.

Asimismo, el citado libro de Frases y expresiones latinas hace referencia al DEFENSOR MUNICIPAL DEL CUIUSVIS CORPORIS, IUS IUSIURAN DUM DEFERE POTEST, SI SUPER HOC MANDATUM HABEAT, que significa el defensor de los municipios o de cualquier otra institución puede otorgar el derecho de juramento, si está facultado para ello.

Por otro lado, también encontramos que dicho libro conceptualiza el defensor como el que defiende, ampara o protege los intereses del demandado.

Por su parte, la enciclopedia Criminalística plantea que el **defensor** es el licenciado en derecho designado por la Autoridad Judicial y por determinación de la Ley para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos.⁵

³ De Pina y Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, edit. Porrúa, 2000, p.66.

⁴ Gómez Zarco, Arturo, *Historia de las Garantías Individuales en México*, edit. Tirah lo Bach, Santander 2002. p. 66.

⁵ Morales Trujillo, Luis Javier, *Enciclopedia Criminalística, Criminológica e Investigación*, Editorial Sigma, 2010, reimp. de la 1a. ed., 2011, pp. 104 y 105.

La ministra de Justicia, Rosario Fernández, manifiesta que “Los **defensores de oficio**, son apóstoles jurídicos que defienden a los más pobres y a quienes nadie quiere defender.

De las anteriores definiciones, visualizamos que un **defensor** es la persona que tiene la capacidad jurídica, que es netamente profesional y el cual tiene como función profesional la de proteger los derechos de las personas de escasos recursos y que requieren de una asesoría jurídica dentro de un procedimiento proporcionándole una justa defensa.

Ahora bien en un primer orden de ideas, se procede a definir el concepto **defensoría de oficio**. El jurista Samuel Pierce Galván, catedrático de la maestría y doctorado en derechos humanos de la universidad inglesa de Essex, la define como el servicio público de asesoría y respaldo de un profesional del derecho en un litigio jurídico, en beneficio de las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, velando por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y el profundo respeto de la dignidad humana de los representados.⁶

De la anterior definición se observa que:

a) La defensoría pública es definida como el servicio público de asesoría y respaldo jurídico en un litigio jurídico, en beneficio de las personas que carezcan de abogado.

b) Es un servicio dirigido a personas que carecen de abogado por cualquier circunstancia (como veremos más adelante). La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen como único requisito para brindar este servicio público que el

⁶Pierre Galván, Samuel, *El Derecho a la Defensa Penal*, Madrid, Bosch, 2003, p.322

posible beneficiario no cuente con una persona que le asista en un conflicto jurídico. Sin embargo, debido a la carga de trabajo y los límites de presupuesto para la funcionalidad de la institución, en la práctica se busca que este servicio público ayude primordialmente a las personas que no tienen recursos para costearse un abogado.

c) Un defensor público busca que su representado que en igualdad conforme a esta definición, podemos subrayar que la defensoría de oficio tiene como propósito principal lograr el acceso a una adecuada defensa para las personas que carecen de recursos económicos para costearse esa representación legal.

d) Cuando se habla del debido proceso, el defensor de oficio vela porque el juicio que se lleva en contra de su representado respete todas las reglas del procedimiento que le permitan ser objeto de un juicio justo e imparcial.

e) Al velar por el profundo respeto de la dignidad humana, el defensor de oficio intenta protegerlos derechos humanos de su defendido, haciendo accesible el derecho humano de su representado a ser oído y vencido en juicio; en el caso de un asunto penal, también se busca hacer vigente el más importante de sus derechos como inculpado: mantener inquebrantable la presunción de inocencia, mientras el Fiscal o el Ministerio Público no acredite fehacientemente su responsabilidad en el delito imputado.

Conforme a esta definición, podemos subrayar que la defensoría de oficio tiene como propósito principal lograr el acceso a una adecuada defensa para las personas que carecen de recursos económicos para costearse esa representación legal.

CAPÍTULO II

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DEFENSOR A NIVEL INTERNACIONAL

Para poder entender el concepto de Defensoría es menester que nos remontemos a sus orígenes primordiales, por lo que así encontraremos que este concepto ya desde tiempo muy remotos se utilizaba con la finalidad de buscar el equilibrio y la aplicación de una justicia más adecuada, así tenemos que:

a).- En Roma en el Siglo III por principios de cuentas surgen los Curatores Civitatum cuya función principal era el control de la administración municipal. De ahí que surgió la necesidad de surgir la figura del defensor civetitas hecho que se le atribuye a Valentiniano y a Valens.

Este defensor era un magistrado popular, cuya función principal era proteger a las personas contra los abusos de la autoridad y de los más poderosos. Estos abusos se producían principalmente en el ámbito del recaudatorio por parte de los funcionarios imperiales, de ahí que el defensor elevaba denuncias al gobernador de la provincia y posteriormente al prefecto del pretorio, además de conocer de los delitos, hurtos y robos.

Asimismo en la Antigua Roma existieron los Iuris Consultus no eran propiamente abogados en virtud de que las partes en los procesos eran defendidos por oradores los cuales verbalmente preguntaban a los Iuris Consultus sobre el mejor consejo y basaban la defensa durante el desahogo de la audiencia en su ars rethorica aprovechando las necesidades del momento.

b).- En Grecia se planteaba los Euthynoi así como del Consejo de los Éforos, donde los primeros eran jueces encargados de verificar las cuentas de los magistrados cuando dejaban el cargo, y los segundo estaban integrados por cinco

magistrados elegidos por la asamblea, asumía la defensa de los privilegiados de la nobleza frente al poder real y al de los ilotas, controlaba las actividades municipales, poderes disciplinarios sobre el Rey y los funcionarios.

c).- En China se denominaba Yan quien era el que recibía las denuncias de las injusticias administrativas y las trasladaba al poder imperial.

d).- En América Latina el precedente es el Trucuyricay que significaba el que todo lo que ve, por lo que vigilaba la administración del Consejo Imperial

Lo que tiempo después se le denominó el Defensor de los Pueblos, el cual responde al principio de separación de poderes que preconizó Montesquieu y quien actúa como garante de los derechos de Ciudadanos, frente a las administraciones.

Por lo tanto al defensor del pueblo puede dirigirse como toda persona natural o jurídica que invoca un interés legítimo sin que pueda constituir un impedimento para ello circunstancias determinadas como la nacionalidad, la residencia, el sexo, la minoría de edad, etc.

Así proseguían de oficio las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los actos y resoluciones de las administraciones públicas y sus agentes en relación con los ciudadanos.

Así tenemos que en los siglos XVII y XVIII, con los ideales de la Ilustración Francesa y la Independencia de Estados Unidos, se perfeccionan las ideas del liberalismo constitucional que había nacido en Inglaterra en el siglo XI, en las que se consagra el Estado de Derecho a través de la supremacía de la ley, limitando y “racionalizando” el poder del Estado, y brindando la protección judicial de los derechos y las libertades fundamentales.

De este modo, las constituciones políticas de algunos países, entre ellos España, generaron documentos jurídicos que establecían ciertos límites al poder del Estado, reflejándose en actos prohibitivos que limitaron a la autoridad gubernamental para que no se generaran actos de molestia a los individuos, mientras ellos no provocaran, con su conducta, la realización de una acción en su agravio por parte del Estado.

Para poder entender y comprender más la naturaleza de los defensores es menester también profundizar un poco más en el contexto internacional por lo que mencionaremos tan sólo un poco de la evolución que ha tenido la figura jurídica de la defensoría en el mundo.

De ahí que continuando con el estudio y análisis de la Defensoría así como para su mejor entendimiento es procedente analizar cómo surgió la defensoría en el mundo, de ahí que podemos señalar que si valoramos completamente la situación del servicio de defensoría nos encontraremos ante la sorpresa que casi la mitad de los latinoamericanos (44%) es pobre, es decir, que carecen de los recursos suficientes para subsistir en los niveles mínimos de bienestar (alimentación, salud, educación y empleo).

Esto es que el desarrollo condiciona la capacidad de la que puede disponer una sociedad en las distintas esferas de la vida de sus integrantes; una de ellas, la del Derecho, contempla el acceso a un servicio de administración y procuración de justicia. Considerado el debido proceso como un derecho humano, destinado a tener una defensa adecuada, de ahí que el servicio de defensoría de oficio adquiere un papel relevante en materia de defensa de los derechos humanos.

De ahí que el Derecho como acceso a la justicia comprende los derechos a la defensa bajo los principios de presunción de inocencia; a igualdad procesal; a un tribunal imparcial pre constituido e independiente; a ser juzgado en

un plazo razonable; a ser oído y a presentar pruebas. En conjunto, estos principios son los que conocemos como el *derecho al debido proceso*.

De este modo, la defensa constituye no sólo una garantía constitucional, sino también una condición de legitimidad y validez de toda actuación realizada por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia.⁷

Para comprender la importancia de contar con una defensa se deben tomar en cuenta, primeramente, los derechos fundamentales de respeto a la dignidad del ser humano proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos. En segundo lugar, el elemento de acceso a la justicia que todo Estado democrático debe proporcionar a sus ciudadanos(as) y, más aún, el derecho a contar con el acceso a una defensa en juicio frente a la acción punitiva del Estado.

2.1.- Situación de la defensa pública en América Latina y el Caribe

Este apartado explica las condiciones actuales en las que se encuentra el sistema de defensa pública de México y de algunos países de América Latina, entre ellos, Bolivia, Ecuador, Guatemala, Colombia, Costa Rica y Panamá. Estas naciones fueron tomadas como referencia porque presentan características sociales, económicas y políticas similares a las de nuestro país.

En términos generales, hoy en día la gran mayoría de los países de América Latina y el Caribe presta un servicio de defensa oficial o público deficiente, bien por razones de organización, por escasez de recursos (humanos y materiales) o por la falta de capacidad de su personal (véase Tabla 1).

⁷ Heinz Goessel, Karl, *el Defensor en el Proceso Penal*, Editorial Temis, Bogotá, 1989, pp. 230.

Tabla 2 Servicio de defensoría en América Latina y el Caribe.

| País | Tipo de Servicio | Beneficiarios del servicio | Quien proporciona |
|------------|--|---|--|
| Bolivia | Materia Penal | Persona que acredite insolvencia económica para contratar a un defensor particular | Defensores del Instituto de Defensoría Pública y alumnos(as) de Servicio social |
| Colombia | Materia penal, civil, familiar, administrativa y laboral | Persona que acredite insolvencia económica para contratar a un defensor privado | |
| Costa Rica | Materia penal, agraria, familiar, pensión alimenticia, penal juvenil y régimen disciplinario | Persona que acredite insolvencia económica para contratar a un defensor privado o, en su caso, que teniendo solvencia económica se comprometa a pagar al Estado. | |
| Ecuador | Materia Penal | Persona que acredite insolvencia económica para contratar a un defensor privado, sobre todo comunidades indígenas e indigentes | |
| Guatemala | Material Penal | Persona que acredite insolvencia económica para contratar a un defensor privado o en su caso que teniendo solvencia se comprometa a pagar aranceles al Estado. | |
| México | Materia penal, civil, familiar y arrendamiento financiero | Existen dos tipos de servicio: Asistencial y en proceso. El primero se brinda a toda persona que lo solicita, el segundo a personas que acrediten insolvencia económica para contratar a un defensor privado. | Defensores de la Defensoría de Oficio, pasantes y alumnos de servicio social (trabajo social y asesoría) |
| Panamá | Materia penal, algunos casos civiles, de adolescencia y niñez | Persona que acredite insolvencia económica para contratar a un defensor privado. | Defensores del Instituto de Defensoría Pública y alumnos del servicio social. |

Fuente: Elaboración propia con base en los documentos *La defensa penal pública en América Latina* del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Ilanud) y *Reporte de la justicia* del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2004-2005, en <<http://www.ilanud.org>> y <<http://www.cejamericas.org>>. La información para el caso de México fue tomada de las visitas de verificación de la CDHDF, 2006. 15 de octubre del 2013, 13:00 hrs.

Como puede observarse, en la Tabla 2 resaltan las principales diferencias del servicio de defensoría pública de los países señalados. En todos los casos estudiados se brinda atención en materia penal y solamente algunos (Colombia, Costa Rica y Panamá) en materia civil, familiar, administrativa y

laboral. México atiende las áreas penal, civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario.

Así tenemos que los países latinoamericanos proporcionan atención a personas de escasos recursos que no pueden solventar el gasto de una o un abogado privado; solamente en los casos de Costa Rica y Guatemala se brinda servicio a toda persona que, aún comprobando suficiencia económica, se comprometa a pagar los aranceles del servicio al Estado. Finalmente se observó que cada país cuenta con un cuerpo técnico de defensores que ofrecen atención a los usuarios. Únicamente Guatemala funciona con un sistema mixto, donde los defensores de planta, como los abogados de bufetes populares, brindan el servicio a la persona imputada.

La defensa pública de la región latinoamericana y el Caribe funciona generalmente con financiamiento escaso y, con frecuencia, los servicios son prestados, total o parcialmente, por alumnos asignados a cubrir servicio social para el Estado (como puede observarse en la tabla 3) en consecuencia sin incentivos para hacer un buen trabajo y con escasas posibilidades de control.

Tabla 3.- Recursos del servicio de defensoría pública en América Latina y el Caribe.

| País | Métodos de selección y nombramiento | Casos por persona (promedio) | Estímulos | Capacitación | Números de defensores | Defensores por cada 100 000 habitantes |
|------------|--|------------------------------|---|--|-----------------------|--|
| Bolivia | Participación en una convocatoria pública de mérito y antecedentes | De 40 a 60 | No existe un sistema de estímulos para los integrantes del servicio | No existe un sistema de capacitación | 64 | 5.5 |
| Colombia | Concurso publico | 30 | No existe un sistema de estímulos para los integrantes del servicio | No existe un sistema de capacitación (solamente reciben conferencia) | 1600 | 3.8 |
| Costa Rica | Concurso público y 60 libre asignación por | 60 | No existe un sistema de estímulos para | No existe un sistema de capacitación (la | 257 | 0.66 |

| | | | | | | |
|-----------|--|-----|---|--|-----|------|
| | méritos | | los integrantes del servicio | escuela judicial desarrollo cursos de actualización) | | |
| Guatemala | No existen mecanismos de selección | ND | No existe un sistema de estímulos para los integrantes del servicios | O existe sistema de capacitación debido al servicio (bufetes populares) | 137 | 0.15 |
| México | Concurso publico tanto en el ámbito federal como en el local | 250 | Premio Ponciano Arriaga para el defensor público federal más destacado. En el caso del Distrito Federal, la defensoría no otorga estímulos. | Si existe sistema de capacitación en la Defensoría Pública de México, aunque en la Defensoría de Oficio no se brinda este apoyo. | 656 | 0.26 |
| Panamá | Concurso publico | ND | No existe un sistema de estímulos para los integrantes del servicio | No existe un sistema de capacitación por falta de presupuesto | 63 | 1.29 |

ND: No disponible.

Nota: Los datos compilados en el cuadro se refieren a las defensorías federales.

Fuente: Elaboración propia con base en los documentos *La defensa penal pública en América Latina* del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Ilanud) y *Reporte de la justicia* del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2004-2005, en <<http://www.ilanud.org>> y <<http://www.cejamericas.org>>. La información para el caso de México fue tomada del *Informe anual de labores 2005-2006*, del Instituto Federal de Defensoría Pública y de las visitas de verificación de la CDHDF, 2006. 15 de Octubre del 2013, 14:00 hrs.

La Tabla 3 muestra que, en los países estudiados, los defensores de oficio tienen excesiva carga de trabajo. En el caso de Bolivia, cada uno atiende entre 40 y 60 casos en promedio; en Colombia, 30 casos; y en Costa Rica, 60 casos. En México se tienen datos que en materia penal, un defensor de oficio puede tener bajo su responsabilidad alrededor de 250 asuntos jurídicos.

Asimismo se verificó que, a pesar de la excesiva tarea laboral, los defensores públicos en los países estudiados, con excepción de México, no cuentan con un sistema de estímulos a su trabajo ni mucho menos con un sistema de capacitación. En nuestro país sólo se otorga el reconocimiento Ponciano Arriaga y un premio económico al mejor defensor de oficio en el ámbito nacional; también se brinda capacitación en el ámbito local, pero no en el Distrito Federal, aun cuando cerca de la mitad de los defensores de oficio de todo el país se encuentra concentrada en esta entidad federativa.

Finalmente se confirmó que el número de defensores de oficio en las defensorías públicas de América Latina es insuficiente, tomando en cuenta las cargas de trabajo. Cabe señalar que los datos recabados en la Tabla 3 se refieren a las defensorías públicas federales.

Como puede verse, la mayoría de los sistemas de defensa pública de los países estudiados de América Latina y el Caribe necesita un nuevo sistema de organización, desarrollo y modernización que les permita asumir los desafíos de la defensa pública en los nuevos contextos sociales, institucionales y procesales.

2.2.- Situación de la defensa pública en algunos países de Europa y Estados Unidos de Norteamérica

Ahora bien los países como Inglaterra y Gales, España, Francia, Italia y Estados Unidos de Norteamérica, conforman sistemas y estructuras de defensoría pública o al servicio de representación gratuita similares a los de América Latina. Si bien los primeros no representan la situación global en Europa, sí proporcionan información valiosa para el actual contexto internacional.

La situación de la defensa pública en los países del continente europeo y Norteamérica se torna distinta en comparación con la de América Latina, ya que por ejemplo, mientras que en los Estados miembro de la Unión

Europea se establece el beneficio de la justicia gratuita como una garantía de acceso efectivo a la justicia en cualquier conflicto judicial, obligando a dichos Estados a cumplir con tal garantía y hacerla efectiva a los ciudadanos en su territorio o en el extranjero. En Estados Unidos de Norteamérica, la Corte Suprema de Justicia estableció en la ley el sistema de defensa pública sólo para las personas indigentes y por causas criminales.⁸

Las estructuras de la defensa pública que a continuación se describen, a diferencia de América Latina, no sólo se conforman de instituciones gubernamentales; éstas buscan, además, la ayuda y cooperación de las instituciones, sociedades o instancias privadas para cubrir la demanda y hacer efectivo el acceso al beneficio; además, otra diferencia significativa en el caso europeo es que el servicio se extiende para los ciudadanos que se encuentran en el extranjero.

Las estructuras o los servicios de la defensa o justicia gratuita en los países seleccionados de Europa muestran diferencias significativas. Sin embargo, existen aspectos que, en esencia, siguen ciertos procedimientos similares: el establecimiento de montos específicos en relación con los ingresos de los usuarios como límite para recibir el servicio, así como las evaluaciones o estudios que se realizan para otorgar o negar el beneficio.

Es importante mencionar que los contextos en relación con la defensa pública de los países mencionados, sobre todo en aquellos de Europa, reflejan una realidad en términos de capacidad social, material y económica desigual frente a la de América Latina.

⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe Especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal_2006, p 55.

Finalmente, aclaramos que, para el análisis de esta sección, se partió de dos aspectos comparativos: la estructura y las funciones del servicio de defensoría a partir de la comparación de las variables seleccionadas.

2.2.1.- Defensoría pública en Inglaterra y Gales

a) Estructura

El sistema de justicia en Inglaterra y Gales comprende una instancia llamada Public Defense Service (PDS). Las primeras cuatro oficinas fueron abiertas en 2001 en Birmingham, Liverpool, Middlesborough y Swansea; posteriormente se abrieron en Cheltenham, Chester, Darlington y Pontypridd.⁹

De la PDS depende una instancia que es la que concentra al personal encargado de brindar los servicios: la Legal Services Commission (LSC). Su estructura consta de cuatro áreas: *a) Policy*, *b) Change and Organisational Transformation*, *c) Service Delivery*, y *d) Corporate Services*.¹⁰

Dentro de la estructura trabajan cerca de 1 650 personas en las distintas áreas repartidas en 15 oficinas en Inglaterra y Gales, con sus oficinas centrales en Londres. La LSC trabaja con el gobierno a través del Department of Constitutional Affairs (DCA), teniendo como principales objetivos:

- Asegurar y hacer efectivo el acceso a la justicia.
- Proteger tanto a los individuos como sus derechos.
- Modernizar el derecho y la Constitución.

b) Función y Servicio

⁹ Gil Rendón, Raymundo, *El Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado*, McGraw-Hill, México, 2001,p.p 357-359.

¹⁰ Gómez Zarco, Arturo; Sierra Luna, Alfredo, *Antecedentes Históricos y Evolución de Oficio*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p. 115

Las oficinas pertenecientes al Public Defense Service en el sector público y constituyen una parte fundamental del Criminal Defense Service (CDS), el cual fue fundado también en 2001 y es el encargado de brindar servicio y atención a las personas bajo investigación policiaca o proceso judicial.¹¹

Los abogados y representantes acreditados que se encuentran al frente de los servicios que brindan las oficinas pertenecientes a la LSC brindan información, atención y representación legal atendiendo cerca de dos millones de personas cada año; el trabajo que realizan está enfocado principalmente hacia grupos vulnerables y excluidos socialmente.

La LSC comprende una red de abogados llamada Community Legal Services, la cual proporciona información y contacto con centros de servicios legales, autoridades y otras organizaciones locales, formando parte importante de la lucha que el gobierno de esta región ha emprendido contra la exclusión social.

Community Legal Services es otra instancia que cuenta con más de 200 asociados en Inglaterra y Gales, los cuales valoran las necesidades de servicio legal en el ámbito local. Los asociados pueden ser tanto representantes de la LSC como autoridades locales, departamentos de gobierno, organizaciones dedicadas a la caridad o prestadores de servicios legales.

El procedimiento que deben seguir los usuarios para obtener el beneficio es contactar con alguna institución que tenga contrato con la LSC para que les proporcione el servicio adecuado; el contacto puede llevarse a cabo a través del sitio en internet de dicha comisión o de los números telefónicos que se facilitan en instituciones judiciales. Una vez contactada la institución, el asesor legal que atienda al usuario solicitará información sobre los ingresos y en general sobre la situación financiera de éste, además de todos los comprobantes que

¹¹ Ibidem, p.57.

avalen lo declarado, y a su vez llenará un formato de cuestionario (financiero) para usuarios. Una vez aprobado el beneficio de la defensa gratuita, la comisión proporciona una lista de abogados y brinda asesoría para la elección de uno o una de ellos.

2.2.2.- Defensoría pública en España.

a) Estructura

La institución que brinda el servicio de justicia gratuita en España es el Ministerio de Justicia, el cual se apoya en dependencias judiciales como los servicios de orientación jurídica de los colegios de abogados o comisiones de asistencia gratuita que se encuentran en los lugares donde se ubican los juzgados y tribunales.

b) Función y Servicios

El Ministerio de Justicia de España brinda y reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita establecido en el artículo 119 de su Constitución, en el que se determina el trámite mediante el cual los ciudadanos que acreditan carecer de recursos económicos suficientes pueden gozar de una serie de prestaciones, que consisten principalmente en la exención de pagos de honorarios de abogado y procurador, de los gastos de peritajes, fianzas y gastos del proceso. Las personas que pueden solicitar el servicio de justicia gratuita son los ciudadanos inmersos en cualquier tipo de procedimiento judicial o que inicien uno.

La insuficiencia económica se considera tal cuando las personas físicas acrediten que los recursos e ingresos, por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud. Existen excepciones para las personas físicas en función de discapacidades u otras condiciones familiares que permiten superar los límites de ingresos citados (en 2006, el salario mínimo interprofesional se ubicaba

en 540.90 euros al mes o 18.83 euros al día, es decir, el equivalente a 291.65 pesos diarios; así atienden a una población que recibiría en México poco más de cinco veces el salario mínimo vigente).¹²

Tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que residan en España cuando acrediten insuficiencia de recursos para pagarle a una o un representante legal.

Las personas jurídicas colectivas con capacidad para acreditar insuficiencia de recursos para contratar un abogado particular podrán ser asociaciones de utilidad pública y fundaciones inscritas en el Registro Administrativo correspondiente; en el orden jurisdiccional penal pueden acceder los trabajadores y beneficiarios del sistema de seguridad social; en el orden jurisdiccional penal, tendrán derecho a la asistencia letrada, a la defensa adecuada y a una representación gratuita todos los ciudadanos, aunque sean extranjeros, que acrediten insuficiencia de recursos para pagar un representante legal, aun cuando no residan legalmente en territorio español; y en el orden contencioso-administrativo, los ciudadanos ex-20 extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español, tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en todos aquellos procesos relativos a su solicitud de asilo y ley de extranjería.¹³

Las prestaciones que incluye el derecho a la asistencia jurídica gratuita son el asesoramiento y la orientación con carácter previo al inicio del proceso; asistencia de abogado a la persona detenida o presa; defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial;

¹² Comisión de Derechos Humanos, Informe especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal_2006, publicada en el diario oficial de la Federación, 14 de septiembre de 1903, México, pp. 196-198.

¹³ Hernández Pliego, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2003, p 22.

inserción gratuita de anuncios o edictos en el curso del proceso que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales; exención del pago de depósitos para la interposición de recursos; asistencia pericial gratuita en el proceso; obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales; reducción de 80% de los derechos arancelarios que correspondan por determinadas actuaciones notariales y la reducción de 80% de los derechos arancelarios por actuaciones relativas a la propiedad y mercantil.¹⁴

El procedimiento para solicitar la asistencia jurídica gratuita consiste en que los interesados tienen que presentar un modelo de solicitud en el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados del lugar donde se encuentre el juzgado o tribunal donde se celebre el proceso principal, o ante el juzgado del domicilio de la o el solicitante si el proceso no se hubiera iniciado. El formato se proporciona en las dependencias judiciales, en los servicios de orientación jurídica de los colegios de abogados y en las comisiones de asistencia gratuita.

Una vez presentada la solicitud ante las instancias anteriormente mencionadas, los servicios de orientación jurídica de los colegios de abogados examinarán la documentación, y si encuentran insuficiencias en la solicitud, otorgan diez días hábiles al solicitante para subsanarlas.

Cuando el Colegio de Abogados aprueba los requisitos del solicitante, procede en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud, a la designación provisional de abogado(a) y lo comunica en el mismo momento al Colegio de Procuradores para que, dentro de los tres días siguientes, se designe a un procurador en el caso de requerirlo. Cuando la respuesta del Colegio de Abogados es negativa, comunica en un plazo de cinco días que no se ha efectuado el nombramiento provisional de abogado(a) y, al mismo tiempo, traslada la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que ésta resuelva.

¹⁴ Esquina Muñoz, César, *La Defensoría de Oficio en México*, México, Editorial Porrúa, 2008, pp. 69-75.

En el caso que corresponda a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita resolver sobre una solicitud, ésta, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, dictará resolución que reconozca o deniegue el derecho a dicha asistencia, en un plazo máximo de 30 días, a contar desde la recepción del expediente completo.¹⁵

Finalmente, las resoluciones de las comisiones de asistencia jurídica gratuita que acepten o rechacen el derecho a la asistencia pueden ser impugnadas mediante escrito motivado que se presenta en la secretaría de la correspondiente comisión, en el plazo de cinco días; dicha impugnación se resolverá en un juzgado o tribunal o el órgano judicial a quien corresponda conocer, sin que exista posibilidad de recurso posterior.¹⁶

2.2.3.- Defensoría Pública en Francia

a) Estructura

La oficina encargada de brindar la asistencia jurídica gratuita es el Bureau d'Aide Jurisdictionnelle, dependiente del Tribunal de Grand Instance. Para recibir el beneficio es necesario cumplir principalmente cuatro condiciones: los recursos financieros, la nacionalidad, la residencia y la admisibilidad.¹⁷

b) Función y Servicios

El beneficio de la justicia gratuita en Francia sustituyó al régimen de asistencia judicial diseñado por la Ley de 1972; este apartado lo establece la Ley núm. 91-647, del 10 de julio de 1991, publicada por decreto el mismo año. La asistencia jurídica se brinda tanto a demandantes como a demandados ante

¹⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 2000, pp. 45-53.

¹⁶ Gómez Zarco, Arturo, Sierra Luna, Alfredo, *Antecedentes Históricos y Evolución de la Defensoría de oficio*, Op. cit., pp. 120.

¹⁷ Idem.

cualquier tipo de jurisdicción, se concede para la totalidad o parte del proceso y se divide en tres beneficios:

1. La asistencia jurídica: Ayuda financiera para la celebración de un juicio.

2. La asistencia para la representación del abogado: En procedimientos penales que pueden ser alternativos a los procesos judiciales, intervención durante la detención preventiva y en el contexto penitenciario en una Comisión de Disciplina.

3. Acceso al derecho: Comprende asistencia jurídica gratuita como información, orientación, etc., además asistencia de un abogado o auxiliar de justicia y la exoneración de los gastos judiciales.¹⁸

Los recursos financieros: básicamente el solicitante no debe superar un determinado importe máximo fijado cada año por la ley francesa; se toman en cuenta los ingresos obtenidos el año anterior al que se presenta la solicitud; en enero de 2004 la ley francesa estableció que los ingresos máximos mensuales de una sola persona debían ser 830 euros (12 856 pesos mensuales) para recibir asistencia jurídica total o justicia gratuita y de 1.24 euros (19.21 pesos) para recibir asistencia jurídica parcial, cuando el solicitante mantiene económicamente a otras personas; en los dos casos, la ley aumenta 149 euros (2 308 pesos) para las dos primeras personas mantenidas y 94 (1 456 pesos) a partir de la tercera persona a cargo.¹⁹

De esta manera, hablamos de una población que recibiría en México el equivalente a un salario en peligro las condiciones esenciales de vida de la persona interesada y en el caso de una ejecución forzosa que conlleve el embargo de los bienes o la expulsión; en estos casos las autoridades competentes para

¹⁸ Idem.

¹⁹ Gil Rendón, Raymundo, *El Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado*, Op. cit., pp. 365.

otorgar el servicio son el presidente de la Oficina de Asistencia Jurídica y la jurisdicción competente o su presidente.²⁰

Finalmente, la defensa gratuita total o parcial es un servicio que se brinda siempre en función de los ingresos del solicitante, y de igual manera el beneficio puede ser retirado en cualquier momento del proceso en casos de declaraciones o documentación inexacta, si el solicitante obtiene recursos que, de haberlos tenido el día de la solicitud, el beneficio no se le habría concedido, cuando gracias a la sentencia se obtienen recursos suficientes para que se retire el servicio y cuando el procedimiento, que se inició gracias a la asistencia jurídica gratuita se juzgó dilatorio o arbitrario.²¹

2.2.4.- Defensoría pública en Italia

a) Estructura

La asistencia jurídica gratuita en Italia la brinda una institución llamada Patrocinio a Spese dello Stato, dedicada a la defensa del ciudadano sin recursos económicos; este servicio supone la exención de gastos o el adelanto de los mismos por parte del Estado.²²

b) Función y Servicios

La concesión de la asistencia jurídica gratuita cubre los gastos de “contribución unificada”, gastos fijos por notificaciones de oficio, registros hipotecario y catastral, copias y gastos del proceso. En términos de este beneficio, el Estado cubre los siguientes gastos:

1.- Los honorarios y gastos de abogado.

²⁰ *Idem*

²¹ *Idem*

²² Esquinca Muñoz, César, *La Defensoría de Oficio en México*, Op. cit. p. 121.

2.- Las dietas y gastos de viaje correspondientes a magistrados, funcionarios y funcionarios judiciales para el cumplimiento de actos fuera de la sede en la que tenga lugar el proceso.

3.- Las dietas y gastos de viaje que correspondan a los testigos, auxiliares del magistrado y peritos de las partes, así como los gastos que estos últimos tengan para el cumplimiento de sus encargos.

4.- Los gastos de publicidad legal que conlleven las disposiciones del magistrado.

5.- Los gastos por notificaciones de oficio.

Para recibir el beneficio de la asistencia jurídica gratuita, en primer lugar toman en cuenta que las razones del ciudadano o extranjero no resulten manifiestamente infundadas; en segundo lugar, que sus ingresos no sobrepasen los 9 269.22 euros (*sic*) cantidad que es fijada por ley cada dos años a través del Ministerio de Justicia Italiano y también tomando en cuenta la variación de precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Italiano (ISTAT).²³

El monto máximo de ingresos también se toma en cuenta en relación con el cónyuge o familiares que aporten al hogar, incluido el solicitante.

El servicio se proporciona en cualquier tipo de litigio civil y para cuestiones de jurisdicción voluntaria, excluyendo los procesos por cesiones de créditos y deudas de terceros. El procedimiento para solicitar el servicio se hace a través de una petición escrita, indicando el proceso para el cual se solicitan los

²³ López Lara, Eduardo, *La Defensoría de Oficio en el Estado México*, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2008, pp. 37.

datos del solicitante, así como los de su familia junto con los códigos fiscales correspondientes, una declaración del solicitante en relación con sus condiciones económicas en cuanto al monto máximo previsto por la ley y, finalmente, el compromiso de comunicar hasta el final del proceso las variaciones importantes en cuanto a sus ingresos del año anterior.²⁴

Los extranjeros en territorio italiano que obtengan ingresos del extranjero y que no pertenezca a algún país de la Unión Europea deberán presentar una certificación de la autoridad consular competente que acredite la veracidad de la instancia.²⁵

Para presentar la petición de asistencia jurídica gratuita sólo podrán hacerlo el interesado directamente o por correo certificado al Colegio de Abogados de la sede del juez ante el cual se siga el proceso, y si éste no se ha iniciado todavía, al de la sede que corresponda al juez competente para conocer de la causa. El Colegio de Abogados ante el cual se presente la petición tendrá un plazo de 10 días para admitir al interesado con carácter previo y provisional a la asistencia jurídica gratuita si considera que éste no dispone de ingresos superiores al límite establecido y si las pretensiones que se propone hacer valer no carecen manifiestamente de fundamento.²⁶

Finalmente, para elegir al abogado que representará al solicitante, éste último deberá hacerlo por medio de unas listas existentes en los colegios de abogados correspondientes al distrito del Tribunal de Apelaciones donde tenga sede el juez competente para conocer del fondo de la causa o aquel ante quien esté pendiente el proceso.²⁷

²⁴ Pierre Galván, Samuel, *El Derecho a la Defensa Penal*, Madrid Bosch, 2003, p. 46.

²⁵ Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Ensayos Penales*, Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 77y 78.

²⁶ Sánchez Cordero, Olga, *La Defensoría Pública Federal México, Instituto Nacional de Ciencias Penales*, México 2003, pp. 82.

²⁷ Florensa I, Tomas Carles Enric,, *El Defensor Judicial, España, Editorial Civitas S.A., 1992*, pp. 33 y 35.

2.2.5.- Defensoría Pública en Estados Unidos de Norteamérica

a) Estructura

En el ámbito estatal, el derecho a un defensor público se divide en tres sistemas:

1.- *Staffed public defender (defensor público de oficio)*: es un empleado que cumple con una jornada completa o media en una organización privada o contratada directamente por el gobierno estatal.

2.- *Assigned counsel (abogado asignado)*: refiere a un defensor asignado donde el servicio de defensa es proporcionado por abogados privados que integran una lista especial para ello, mantenida por los tribunales. La asignación se realiza a casos, cortes o jueces.

3.- *Contract mode (modelo de contrato)*: este sistema funciona a través de firmas de abogados, profesionales individuales o asociaciones de abogados que se comprometen por contrato con una fuente de fondos para proveer representación legal a indigentes en los tribunales de una jurisdicción específica.²⁸

b) Función y Servicios

En 1963 la Corte Suprema de Estados Unidos estableció la obligatoriedad para todos los Estados de proporcionar asistencia legal gratuita a las personas indigentes acusadas de algún crimen (la Suprema Corte sólo proporciona defensa gratuita en el ámbito penal) como materia de ley constitucional federal.²⁹

²⁸ Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 3a.ed., México, Editorial McGraw Hill, Interamericana, Editoriales S. A. de C.V., 2009, pp. 299, 752-753.

²⁹ López Lara Eduardo M. en D., *Perspectivas sobre la Defensoría de Oficio en el Estado de México*, op. cit., pp. 80.

El sistema federal canaliza la defensa pública para las personas indigentes en casos penales a través de organizaciones de defensores públicos, organizaciones de defensa comunitaria o a través de grupos de abogados.

Según la Unidad de Estadísticas Judiciales del Departamento de Justicia, en 1999 se gastó aproximadamente 1.2 millones de dólares en servicios de defensa penal para personas indigentes en los 100 condados más populares del país. De tal monto, 73% se destinó a programas de *staffed public*, 21% a programas de *assigned counsel* y 6% a programas de *contract model*. El monto total representó 3% del total de los gastos de justicia criminal local (incluyendo policía, tribunales y centros correccionales); 60% de tales fondos fueron proporcionados por los gobiernos de los condados y 25% por los gobiernos estatales 31 defensores.

En el conjunto de los 100 condados más poblados, los públicos recibieron en 1999, aproximadamente 4.2 millones de casos, de los cuales 80% correspondió a casos criminales, menos de 8% a casos de menores, 2% a causas civiles y 9% a otros.

La duración de las sentencias para acusados enviados a algún centro penitenciario (*prison or jail*) fue más corta en aquellos acusados defendidos por abogados del sistema público (financiados por los gobiernos) que por abogados privados (*hired counsel*). En las cortes estatales grandes con defensores públicos las condenas fueron en promedio de 2.5 años y de 3 en aquellas donde la defensa fue otorgada a través de abogados privados.³⁰

En 1973 una comisión estableció un conjunto de estándares básicos para el desempeño apropiado de un defensor público en los ámbitos federal,

³⁰ González Bustamante Juan José, *Principios del Derecho Procesal Penal*, México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 25-28.

estatal y local. La comisión propuso que un defensor público debería hacerse cargo, durante un año en promedio, de no más de 150 casos de delitos graves (*felonies*); 400 conflictos de menor cuantía (*misdemeanors*, excluidos casos de tránsito); no más.

Así tenemos que la gran mayoría de los países de América Latina y el Caribe, incluido México, la defensa pública exhibe problemas de diseño institucional, de cobertura y una generalizada carencia de calidad. Puesto que se muestra un panorama desolador en la materia, ya que en la mayoría de los países la defensa pública es otorgado por organizaciones débiles, muchas veces como una función secundaria.

Un aspecto importante es la falta de capacidad de su personal. En especial destaca la participación de estudiantes que realizan servicio social o prácticas profesionales, por lo que no cuentan con la experiencia suficiente para brindar una atención profesional. De ahí que se comparte con países de América Latina y el Caribe problemáticas comunes como la falta de mecanismos para la selección y la formación de los defensores de oficio, así como para la asignación de estímulos a su desempeño, por lo que es importante diseñar dispositivos que favorezcan la creciente profesionalización de los defensores de oficio.

Los modelos de defensoría de oficio de los países desarrollados, en especial en Europa, son más abiertos, flexibles e inclusivos, ya que involucran a diferentes instancias tanto gubernamentales como privadas; asimismo cuentan con mayor presupuesto, lo cual les permite ampliar su cobertura de atención a diferentes grupos de ciudadanos, incluyendo los extranjeros. Por lo que se requiere una mayor información sobre la defensoría internacional que permita realizar un análisis más profundo sobre las posibles aportaciones a nuestro país; en especial, el establecimiento de estándares básicos de desempeño para el defensor de oficio como el planteado en Estados Unidos de América.

2.3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DEFENSOR EN MEXICO

Para poder entender el concepto de Defensoría es necesario que nos remontemos a sus orígenes primordiales, por lo que así encontraremos que este concepto ya desde tiempo muy remotos se utilizaba con la finalidad de buscar el equilibrio y la aplicación de una justicia más adecuada, así tenemos que:

Cabe señalar que en un primer momento que el derecho prehispánico podemos señalar que era netamente Consuetudinario, de ahí que se transmitía de generación en generación, de ahí que los castigos y las penas no bastaba con la ejecución del ilícito penal sino que éste se tenía que justificar, de ahí que la defensoría se daba en forma directa ya que todo giraba a la justificación del ilícito.

Así tenemos que dentro de nuestras culturas prehispánicas se estableció un Derecho recio y firme, basado netamente en las costumbres y tradiciones, a tal grado de sancionabilizar las conductas impropias de una manera rígida, por lo que todo su Estado de Derecho giraba en torno a las buenas costumbres, a paz y la tranquilidad social, siendo así que el trabajo de los defensores de estas épocas sea una representación directa e inmediatez.

Dentro de estas culturas prehispánicas podemos mencionar a la Maya y a la Azteca preponderantemente por ser las culturas más rígidas e inflexibles al momento de aplicar su Estado de Derecho; ya que su jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau quien a su vez en algunas ocasiones delegaban dichas funciones a los Batabes, y estos eran los que comprendía el territorio de cacicazgo, y la del Ahua de todo el Estado, por lo que así las cosas la justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública, de los pueblos y que tenían por nombre Papilva, de ahí que los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Así tenemos que la aplicación de este derecho anterior a la conquista tiene como naturaleza fundamental una aproximación con lo que es la del Common Law puesto que los litigios se resuelven caso por caso y no con sujeción general a los derechos y las leyes.

Tras la llegada de los españoles se propone a Fray Bartolomé de las Casas como el protector de los indios, quien velaba siempre por los intereses de los indígenas.

Por otro lado otra características del derecho Azteca es que en este periodo el monarca era la máxima autoridad judicial que delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal y a su vez éste nombraba magistrados para ejercer iguales atribuciones para con los ciudadanos.

Así por ejemplo, en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812, la cual tuvo vigencia en la República de la Nueva España, se encuentran algunas obligaciones de hacer y no hacer a favor de una persona arrestada:

Artículo 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el juez recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 291.- La declaración del arrestado será sin juramento, que nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 296.-En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal se le pondrá en libertad, pagando fianza.

Artículo 300.- Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301.- Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.³¹

Tras la lucha armada por la conquista de la independencia de México, la consolidación de la identidad de la Nación-Estado sería una de las principales preocupaciones de los estadistas, acudiendo, según el razonamiento particular, a los orígenes indígenas, mestizos o criollos. No obstante, sería la corriente política liberal mediante luchas de carácter ideológico la que consolidaría el régimen político que se plasmaría en la Constitución de 1842.

2.3.1.- La Constitución Política de la República Mexicana de 1842

En la Constitución Política de la República Mexicana de 1842 se otorgan ciertos derechos a las personas acusadas de un delito, que se traducen en obligaciones de no hacer por parte de la autoridad policial y judicial:

Artículo XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y a ladinamente en la forma legal.

³¹ Sierra Luna, Alfredo, *Historia de las Constituciones de México*, México, edit. Castillo, 2005, p. 54.

Artículo XVIII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos ni a la elección de tales personas.³²

2.3.2.-Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843

El artículo 9º, fracción X, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 fue más restrictivo en cuanto a los derechos de una persona inculpada:

Derechos de los habitantes de la república:

X.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por el que se le juzga.³³

Como podemos apreciar, en las Bases Orgánicas existen ciertos derechos que se consagran en favor de una persona que ha sido acusada de un delito, como lo es que no sea objeto de coacción ni tortura; pero conforme a la redacción de este artículo, encontramos un vicio que todavía permanece hasta nuestros días: se admite a la confesión como la principal prueba para demostrar la responsabilidad de un delito.

Aunado a lo anterior, hasta ese momento en ninguno de los instrumentos jurídicos que fueron la ley de mayor jerarquía en nuestro país se estableció el derecho de que el inculcado fuera asesorado o auxiliado para poder defenderse de la acusación penal.

³² Informe Especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal _ 2006 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p. 55.

³³ Ibidem p. 56.

2.3.3.- La Procuraduría de los Pobres en San Luis Potosí

En la historia de la defensa en favor de la población vulnerable existió una institución que a la fecha funge como antecedente de la defensoría de oficio así como origen de las comisiones de derechos humanos: la Procuraduría de los Pobres, fundada en San Luis Potosí.³⁴

En 1847 surgió en dicha entidad la institución del procurador de los pobres, la cual fue creada a propuesta de don Ponciano Arriaga, quien fuera presidente de la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, expidiéndose al efecto la ley número 18 como fundamento jurídico para la creación de la Procuraduría de los Pobres (el 5 de marzo de 1847), procediendo a su fundación el 18 de abril de 1847.

El objeto de esta procuraduría era defender a los desamparados de injusticias, atropellos y excesos cometidos por las autoridades, teniendo también la misión de mejorar la condición de las personas pobres, favoreciendo su ilustración y bienestar. La Procuraduría de los Pobres tenía la facultad de denunciar ante las autoridades competentes la pronta e inmediata reparación de cualquier exceso en el ámbito judicial, político o militar del Estado.

Para ser procurador se necesitaba ser ciudadano de sana conducta, actividad conocida y haber practicado por lo menos dos años el ejercicio de la abogacía.

El trámite de la queja podía ser por escrito o en forma oral, existiendo la obligación de que las autoridades concedieran la garantía de audiencia a los procuradores. Una vez que se recibía la queja y se acordaba el trámite, los

³⁴ Gil Rendón, Raymundo, *El Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado*, op. cit. , pp. 357-359.

procuradores debían proceder en forma rápida a averiguar el hecho, decretar la reparación del daño y aplicar el castigo legal.

Entre otras funciones, los procuradores debían visitar las cárceles y cualquier lugar donde por cualquier motivo se atentara contra los derechos o los intereses de los pobres, y de oficio formulaban las quejas de las cuales tenían conocimiento.

En cuanto a la práctica de los ideales que motivaron la creación de la Procuraduría de los Pobres, la historia registra que este organismo funcionó de manera limitada por cuatro meses.

2.3.4.- La Constitución federal de 1857

Es a la mitad del siglo XIX y durante el siglo XX cuando se robustece una concepción sobre el Estado social de Derecho, en el cual se aplican los mismos principios del liberalismo constitucional; en específico, la sujeción de los órganos y autoridades estatales al derecho, pero se amplía más la intervención del Estado con el objeto de poder garantizar mejor las libertades y derechos fundamentales de los individuos, sobre todo cuando éstos carecieran de recursos para poder ejercer sus derechos.³⁵

Estos ideales sobre un Estado social de Derecho en México se pueden apreciar en el artículo 20 de la Constitución de la República Mexicana de 1857:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusado, si lo hubiere.

³⁵ Gómez Zarco, Arturo, *Sierra Luna, Alfredo Antecedentes Históricos y Evolución de la Defensoría de Oficio, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, op. cit., p. 115.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.³⁶

Se puede apreciar en la fracción V del referido artículo que por primera vez en la historia de las constituciones políticas de nuestro país se establece el derecho a que el Estado provea de un defensor de oficio al inculcado, para el caso de que no tuviera quien lo defendiera penalmente.

2.3.5.- La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903

En 1903, el general Porfirio Díaz, entonces presidente de México, envía al Congreso la que sería la primera ley que regularía a la Defensoría de Oficio como institución. Este ordenamiento no pertenecía de manera exclusiva a la defensoría, sino que formaba parte de la Ley Orgánica del Ministerio Público promulgada el 14 de septiembre del año en comento.

³⁶ Gómez Zarco, Arturo, Sierra Luna, Alfredo, *Antecedentes Históricos y Evolución de la Defensoría de Oficio*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 57.

El Título II de la referida ley estaba dedicado a regular a la Defensoría de Oficio, estableciendo en su artículo 35 que los defensores de oficio debían patrocinar a los reos que no tuvieran defensor particular.

Uno de los aciertos de esta ley es que el servicio de la defensoría pública se desconcentraba en cuatro regiones, a saber:

- En la ciudad de México, con seis partidos judiciales: dos en Tacubaya, dos en Tlalpan y dos en Xochimilco.

- En el territorio de Baja California, tres partidos judiciales: uno en el norte, uno en el centro y otro en el sur de la península.

- En el territorio de Tepic, tres partidos judiciales: uno en la capital, uno en Ahuacatlán y otro en Acaponeta.

- En el territorio de Quintana Roo, un partido judicial.

Aunque la Defensoría de Oficio dependía directamente de la Secretaría de Justicia, los defensores eran normados y removidos por el titular del Poder Ejecutivo.

En esta ley se establecen algunas reglas del ejercicio profesional en el trabajo del defensor de oficio, como no dejar desamparado al defendido en el desarrollo del juicio y guardar la debida compostura en las diligencias judiciales; establecía además mecanismos de supervisión sobre el trabajo de los defensores de oficio, así como los motivos para excusarse de patrocinar un asunto y las sanciones a las que se someterían los defensores en caso de cometer actos anómalos en su servicio profesional.

Para ser defensor de oficio se requería ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título profesional, pero en la provincia

podía excusarse este requisito. Esta ley desarrolla la figura del jefe de los defensores de oficio, quien se encontraba a cargo de la administración de la defensoría; para este cargo se requería ser mayor de 30 años y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.

2.3.6.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, artículo 20, fracción IX, aparece nuevamente el derecho a un defensor de oficio, pero se amplía el ámbito de su acción:

Artículo 20. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad.

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija él o los que le convengan. Si el acusado no quisiera nombrar defensores, después que se le requiere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.³⁷

Es pertinente aclarar que la consagración en la Constitución de 1917 del derecho a ser oído en defensa y contar con un defensor de oficio corresponde a una iniciativa presentada el 29 de diciembre de 1916 por los diputados Francisco

³⁷ *Informe especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal* _ 2006 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Todos los datos acerca de esta ley se tomaron del Diario Oficial de la Federación, 14 de septiembre de 1903, México, pp. 196-198.

J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, toda vez que, conforme al *Diario de Debates del Constituyente* de 1917, la iniciativa del artículo 20 constitucional enviada por el presidente Venustiano Carranza al Congreso se limitaba señalar que el procesado podía contar con la asistencia de un defensor si así le convenía.³⁸

Otra situación que llama la atención es que en torno a la discusión y el debate sobre este artículo constitucional no se hizo mención acerca de los vicios que atentan contra el debido proceso en un juicio penal, centrándose más bien en cuáles casos era procedente y quién debía juzgar los delitos cometidos por los profesionales del periodismo.

El 29 de mayo de 1988 entró en vigor la Ley Federal de la Defensoría Pública, la cual tuvo como acierto la creación del actual Instituto Federal de la Defensoría Pública, dotándolo de independencia técnica y operativa.

Del análisis de la evolución que ha tenido la defensoría podemos darnos cuenta que ésta tiene como principal objetivo la de proteger y velar por los intereses de las clases minoritarias, a fin de que estas puedan tener la aplicación del derecho más establecido, aún que si bien es cierto es de mencionarse que no se cumplía con los objetivos planteados ya que la clase favorecida era aquella que tenía los medios económicos o un estatus social alto.

La garantía del inculpado para ser asistido por una persona que lleve su defensa penal ha sido producto de una larga evolución que coincide con la forma en que ha evolucionado el concepto sobre el Estado de Derecho.

³⁸ Hernández Pliego, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, Op.cit.p.22.

CAPÍTULO III.

3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE TLAXCALA

Primer antecedente de la defensoría de oficio en el Estado de Tlaxcala, lo encontramos el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado del once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, tomo LXI, Número 41, decreto número 95, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, de la cual es preponderantemente mencionar que en su Capítulo I, de dicho ordenamiento, plantea la base fundamental sobre la cual el poder ejecutivo determina la forma de su organización y funcionamiento el cual a la letra reza:

Capítulo I, DE LA NATURALEZA Y EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO, aludiendo en su artículo 1.-La presente Ley, tiene por objeto establecer las normas a que se sujetará la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

A tal grado que en su Capítulo II, dicho ordenamiento determina que en la administración de justicia estará a cargo de las Dependencias la Dirección de Asuntos Legales y Procuraduría de Pueblos, y es aquí donde se centra ese principio de apoyo en favor de las personas de escasos recursos económicos, culturales y cívicas, hecho que se puede apreciar con tan sólo leer dicho ordenamiento que a la letra reza:

Capítulo II, Dependencias del Poder Ejecutivo.

Artículo 14.- en el desarrollo de las funciones encomendadas al Poder Ejecutivo intervendrán las siguientes Dependencias:

Entre ellas la Dirección de Asuntos Legales y Procuraduría de Pueblos.

Asimismo el artículo 37 de dicho ordenamiento plantea el establecimiento de un órgano encaminado a la creación de un órgano que tienda a proteger a los grupos más minoritarios y más desprotegidos, con la finalidad de proteger los derechos civiles de esas clases minoritarias, de ahí que podamos establecer la creación de un figura jurídica llamada defensa, hecho que claramente se puede leer con su simple lectura misma que a la letra reza:

Artículo 37.- Corresponde a la Procuraduría de Pueblos:

Fracción I.- Apoyar en favor de las personas o grupos de escasos recursos económicos, las solicitudes que tiendan a satisfacer una necesidad de orden individual o colectivo.

Fracción II.- Organizar actos que tiendan a elevar la conciencia cívica de los habitantes, por medios culturales.

Fracción III.- Llevar un registro de las comunidades que han sido atendidas en sus necesidades, así como de aquellas que se encuentren en trámite en las distintas dependencias del gobierno o la Federación.

De este ordenamiento podemos señalar que es el parte aguas para la defensa de los derechos de las clases minoritarias que por el simple hecho de no contar con una solvencia económica desahogada, hace que no puedan reclamar sus derechos debidamente ante las autoridades administrativas y judiciales, de ahí que se considere como el primer punto de partida por parte de dicha Institución que plantea el derecho de defensa.

Segundo antecedente lo encontramos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tlaxcala, de fecha cinco de marzo de mil novecientos ochenta, tomo LXXIV, Número 10, decreto Número 131.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo en su Capítulo I; Artículo 1º, plantea la manera y forma en que el Estado de Tlaxcala se organizara y determinara su forma de Administración Pública, el cual a la letra reza:

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Asimismo en el Capítulo III del multicitado ordenamiento legal; en su artículo 26, plantea la forma de distribución y funcionamiento de las competencias de cada una de sus dependencias gubernamentales, dentro de la que destaca la Secretaría de Gobierno quien tiene como una de sus funciones controlar la Defensoría de Oficio, tal y como establece el precitado artículo en su fracción XIV.

Artículo 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Gobernador del Estado contará con las siguientes dependencias: Entre las cuales a la Secretaria General de Gobierno, Organizar y controlar la Defensoría de Oficio, tal y como establece el precitado artículo en su fracción XIV.

De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, podemos señalar que es a través de su planeación, organización y estructuración como se puede establecer el derecho a la defensa de los ciudadanos que la conforman.

Tercer antecedente lo encontramos en el decreto número 100, de la Ley de Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala, Publicado en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado; Número 33 de fecha quince de

diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en el cual en su artículo 2, plantea como su finalidad primordial la regularización y funcionamiento de la Institución de Asistencia Jurídico Social del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para mayor abundamiento legal me permito citar dicho ordenamiento el cual a la letra reza:

Artículo 2.- La Institución tiene por objeto proporcionar asistencia jurídica a las personas que lo necesiten o así lo requieran, incluyendo la Defensoría de Oficio a que se refiere el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Donde la Institución tiene por objeto proporcionar asistencia jurídica a las personas que lo necesiten o así lo requieran, incluyéndola Defensoría de Oficio a que se refiere el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y para mayor abundamiento legal me permito citar dicho ordenamiento el cual a la letra reza:

Artículo 20.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad.

Por su parte también en dicho ordenamiento legal de Ley de Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala, Publicado en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado; Número 33 de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se plantea la forma y manera en que se distribuirá en todo el Estado, la participación de los servicios profesionales de un abogado por lo menos en cada distrito judicial de primera instancia, (artículos 3, 4 y 5) lo que conlleva a la pretensión de contar con una asistencia jurídica personalizada, a los solicitantes, lo preocupante en dicho ordenamiento es si en verdad un solo abogado en su calidad de asistente jurídico o en su caso de defensor público que

se encuentre en un Distrito Judicial es basto para cubrir todas y cada una de las necesidades de dicho distrito judicial, para mayor abundamiento legal me permito citar dicho ordenamiento el cual a la letra reza:

Artículo 3.- La Institución dependerá del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado y se integrara por abogados y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. Esto serán designados por el ejecutivo del Estado.

Artículo 4.- En cada uno de los Distritos Judiciales del Estado, habrá cuando menos un Abogado de la Institución adscrito a cada uno de los Juzgados de primera instancia.

Artículo 5.- En la capital del Estado de Tlaxcala, habrán los Abogados de la Institución, necesaria para atender las necesidades que demande el servicio, en cada uno de los órganos judiciales

En su Capítulo segundo de la Ley de Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala, plantea su organigrama jurídico, así como sus atribuciones que estructura administrativa debe ejercer a fin de que le permitan llevar a cabo la exacta distribución de la defensoría pública, por conducto de los abogados miembros de dicho organigrama, con la finalidad de conocer su desenvolvimiento y desarrollo en el contexto jurídico.

Por su parte el capítulo 3 de dicho ordenamiento legal, plantea los requisitos necesarios e indispensables que se requieren para ser un defensor público, mismos requisitos que son de naturaleza indispensables y formales para que puedan desempeñarse como tales, asimismo se estable cuáles son las obligaciones inherentes para el desempeño de sus funciones, tanto dentro del órgano judicial de primera instancia, como de los de Segunda y Tercera Instancia.

(Artículos 8, 9, 10 y 11), para mayor abundamiento legal me permito citar dicho ordenamiento el cual a la letra reza:

Artículo 8.- Para ser Abogado de la Institución de Asistencia Jurídica Social, se requiere:

I.-Ser Ciudadano mexicano;

II.-Ser Abogado con Título expedido Autoridad competente, podrá dispensarse el requisito, siempre que no hayan Profesionistas que acepten desempeñar el cargo.

III.-Ser mayor de veintiún años.

Artículo 9.-Son obligaciones de los Abogados de la Institución

I.-Encargarse de la defensa de las personas que por nombramientos de un Juez o a solicitud de los interesados, se les requiere;

II.-Asistir diariamente al Juzgado de su adscripción permaneciendo en él todo tiempo necesario para el desempeño de sus obligaciones.

III.-Visitar a sus defensos reclusos en el Centro de internamiento correspondiente, por lo menos cada quince días levantando una acta que firmarán los propios defensos y el Jefe del Centro, dando cuenta de ello al Jefe del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado.

IV.-Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los internos en los Centros de Internamiento.

V.- Rendir mensualmente un informe al Jefe del Departamento Jurídico, sobre los procesos en que haya intervenido incluyendo las indicaciones o datos mínimos indispensables para llevar la estadística.

VI.- Llevar un diario de actividades relacionados con sus funciones.

VII.- Llevar el libro de Gobierno, en el que anotarán el número de la causa, la fecha de iniciación, en nombre del procesado, el delito que se le imputa, fechas del auto constitucional, la libertad provisional o definitiva y extracto del estado en que se encuentra el asunto;

VIII.- Llevar un expediente de cada negocio que patrocine, que se formará con copias acuses de recibo de todos y cada uno de los escritos que formule y por las resoluciones judiciales que se dicten;

IX. Las demás obligaciones señaladas por las leyes.

Artículo 10.- El Abogado de la Institución adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomará a su cargo la defensa en Segunda Instancia, en su caso, interpondrá los amparos correspondientes y además llevará un libro en el que anotará en número de toca penal y civil, nombre del sentenciado o de las partes, delito que se le impute o juicio de que se trate, fecha de la audiencia de vista y de la sentencia, extracto del procedimiento y sentido del fallo.

Artículo 11.- Los Abogados de la Institución, no intervendrán en asuntos por conducto de interpósitas personas, sino que se entenderán directamente con los interesados. Sólo por incapacidad física de éstos para ocurrir ante el Abogado de la Institución, se podrá tramitar y resolver la consulta con algún familiar, amigo o pariente cercano del mismo interesado.

A través de este ordenamiento jurídico legal se determina la forma y la manera en que los defensores públicos deben desempeñar sus funciones y los requisitos para hacerlo, siendo esta una ley debidamente formal en cuanto al derecho, ya que en la realidad esta no se apega a la situaciones jurídico sociales, económicos y políticos que hoy vivimos, ya que no basta con tener una normatividad que aunque se cumple con sus requisitos, ésta no se ajusta a la realidad social, puesto que lo que se necesita es que los defensores públicos, a parte de cumplir con la norma tenga las herramientas e instrumentos necesarios e indispensables para realizar su trabajo, ya que en ocasiones no se cuenta con una infraestructura adecuada, así como una inmobiliaria que sea factible para la prestación de servicio, por mencionar tan sólo alguna de ellas, ya que podemos enumerar varias, de las cuales nunca acabaríamos de analizar, pues dicha defensoría pública no cuenta con una autonomía propia para desarrollar sus propias decisiones, sino que depende de otros órganos jurídicos, que hacen que no pueda alcanzarse el fin, ni mucho menos el objetivo planteado.

Y si bien es cierto que en el Capítulo Cuarto del ordenamiento legal antes invocado determina las excusas por las cuales pueden rehusarse a llevar la defensa de indiciado, procesado o sentenciado, (artículos 12 y 13) es atribuirse precisar que en ocasiones no se necesita la ejecución de dicha normatividad puesto que por la falta de herramientas e instrumentos de defensa hacen que puedan excusarse de dicha obligatoriedad de defensa y para mayor abundamiento legal me permito citar dicho ordenamiento el cual a la letra reza:

Artículo 12.- Los Abogados de la Institución, podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un indiciado, procesado o sentenciado.

I.-En los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales para los integrantes del poder Judicial.

II.-Por tener relaciones de afecto, amistad o respeto con el ofendido o parte contraria.

III.-Cuando fuese objeto de defensa de parte del acusado o de la parte que representa.

IV.-Cuando tenga interés opuesto a la defensa que se le encomiende o el patrocinio que se le confiere.

Artículo 13.- Los Abogados de la Institución, expondrán por escrito su excusa al Jefe del Departamento Jurídico del Gobierno y éste, después de cerciorarse de que es justificada, designara otro Abogado.

Ahora bien hay que señalar que dentro de la presente legislación a la que estamos haciendo referencia, también determina la responsabilidades en que un defensor puede incurrir ante su falta de desenvolvimiento profesional que puede ir desde la amonestación, la suspensión, la destitución e inclusive correcciones disciplinarias (artículos 15, 16 y 17), para mayor abundamiento legal me permito citar dicho ordenamiento el cual a la letra reza:

Artículo 15.- Son causas de responsabilidad para los Abogados de la Institución:

I.-Demorar, sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encomiendan.

II.-Negar sin causa justificada el patrocinio de las defensas o asuntos que se les asignen;

III.-Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales o bien desatender su tramitación, desistirse de ellos o abandonarlos con perjuicio de sus defensos o de los interesados.

IV.-Solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna recompensa de sus defensos o patrocinios, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen.

Artículo 16.- Por las faltas en que incurra el personal de la institución de asistencia jurídica social podrá ser corregido disciplinariamente con:

I.- Amonestación verbal o prescrita;

II.- Suspensión de funciones hasta por tres meses:

III.- Destitución.

Las correcciones disciplinarias serán aplicadas por el jefe del departamento jurídico del gobierno del estado, debiendo fundar y motivar sus resoluciones.

Artículo 17.- La sanción que imponga al personal de la institución será sin perjuicio de que pueda ser denunciando ante la autoridad correspondiente por la comisión del delito o delitos que resulten.

Son causas de responsabilidad para los Abogados de la Institución:

I.-Demorar, sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encomiendan.

II.-Negar sin causa justificada el patrocinio de las defensas o asuntos que se les asignen;

III.-Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales o bien desatender su tramitación, desistirse de ellos o abandonarlos con perjuicio de sus defensos o de los interesados.

IV.-Solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna recompensa de sus defensos o patrocinios, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen.

Artículo 16.- Por las faltas en que incurra el personal de la institución de asistencia jurídica social podrá ser corregido disciplinariamente con:

I.- Amonestación verbal o prescrita;

II.- Suspensión de funciones hasta por tres meses:

III.- Destitución.

Las correcciones disciplinarias serán aplicadas por el jefe del departamento jurídico del gobierno del estado, debiendo fundar y motivar sus resoluciones.

Artículo 17.- La sanción que imponga al personal de la institución será sin perjuicio de que pueda ser denunciando ante la autoridad correspondiente por la comisión del delito o delitos que resulten.

De lo antes señalado y que plantea el ordenamiento legal en mención es menester puntualizar que aunque el ordenamiento legal establece

dichas sanciones, habría que preguntarse hasta qué grado se cumple, con dichas sanciones, y si los solicitantes de dicho servicio conocen este tipo de procedimiento que si bien es cierto es completamente administrativo, y lo aplican hasta qué grado, ya que si consideramos la realidad lo que a este tipo de personas le interesa es la resolución de su problemática jurídica y no ejercer un procedimiento administrativo en contra de un defensor público por la falta de cumplimiento de sus obligaciones

Cuarto antecedente lo encontramos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado el dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco, tomo LXXIX, segunda época, número 4, decreto número 78, ha tenido a bien expedir el Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno, en el cual plantea la distribución de sus organismos jurídicos para el ejercicio y desarrollo de sus funciones jurídicas.

Artículo 2.- Para estudio, planeación y competencia, la Secretaría de Gobierno contará con las siguientes Unidades Administrativas: entre ellas la Dirección Jurídica.

Quinto antecedente lo encontramos en el reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado. Tomo LXXX: segunda época, Número Extraordinario, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, plantea la forma en que la Dirección Jurídica distribuirá sus funciones y a través de que departamentos jurídicos para llevar su cometido (Artículos 21 y 22), para mayor abundamiento legal me permito citar dicho ordenamiento el cual a la letra reza:

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Jurídica:

1.- Proporcionar asesoría jurídica a los organismos públicos que lo soliciten;

II.- Organizar y enriquecer una Biblioteca Jurídica con toda clase de ordenamientos legales y jurisprudenciales de los Tribunales Federales;

III.- Asesorar jurídicamente al Ejecutivo Estatal, en los convenios que deba celebrar;

IV.-Representar el interés del Ejecutivo del Estado, en los juicios en que así lo determine el Titular del mismo;

V.- Emitir opiniones de carácter jurídico en los asuntos que le sean encomendados;

VI.- Controlar, vigilar y regularizar los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

VII.- Intervenir en el trámite de los asuntos de expropiación por causa de utilidad Pública, en los términos de la Ley de la materia;

VIII.-Apersonarse en los juicios de amparo, cuando el Gobernador, el Secretario de Gobierno o los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así lo determinen;

IX.- Asesorar a los Ayuntamientos del Estado del Estado en los asuntos de carácter jurídico que le sean planteados por éstos, así como representarlos en juicios cuando así lo soliciten;

X.- Formular a nombre del Ejecutivo las demandas y denuncias que procedan conforme a la Ley;

XI.- Realizar las atribuciones que en materia de asistencia jurídica social, le competen conforme a la ley respectiva; y

XII.- Realizar las demás actividades que establezcan otros ordenamientos legales que les sean ordenados por el Gobernador del Estado o del Secretario de Gobierno.

Artículo 22.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección Jurídica contará con los Departamentos de:

a).- Asistencia Jurídica Social;

b).- Legislación y Compilación de Leyes;

c).- Expropiaciones;

d).- Asuntos Agrarios;

e).- Consultivo y de lo Contencioso; y

f).- Bienes Inmuebles Propiedad del Gobierno del Estado.

Sexto antecedente lo encontramos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha seis de abril del año dos mil seis, tomo LXXXV, segunda época, Número extraordinario, en el decreto que crea a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, determina sus funciones, atribuciones y derechos, su estructura u organigrama jurídico. (Artículos 1, 2, 3, 9,

10 y 11), para mayor abundamiento legal me permito citar dicho ordenamiento el cual a la letra reza:

Artículo 1.- Se crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo, con el objeto de brindar asesoría y apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Estatal que apruebe el Gobernador del Estado, procurar la congruencia de los criterios jurídicos entre dependencias, entidades e instituciones conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como prestar apoyo y asesoría en materia jurídicas a los municipios que lo soliciten.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo dependerá directamente del Gobernador del Estado, su funcionamiento se regirá por los principios de legalidad, honestidad, respeto, coordinación y servicio hacia las dependencias, instituciones, organismos, así como a los habitantes del Estado.

Del análisis del artículo que antecede podremos entender que una de las preocupaciones es la creación de organismos perfectamente determinados tendientes no sólo a proteger las garantías de los ciudadanos, sino que se plantea la búsqueda de la exacta aplicación del Derecho, así como de la defensa de todo individuo, que se encuentra sujeto a un procedimiento judicial, de ahí que se establezca la aplicación de organismos públicos que conlleven la aplicación de los principios de legalidad, honestidad, respeto, coordinación y servicio de que habla dicho artículo.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

Consejería: A la Consejería Jurídica del Ejecutivo;

Consejero: Al consejero Jurídico conforme a lo previsto por el artículo 9 de este Decreto;

Artículo 3.- A la Consejería le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Prestar asesoría jurídica al Gobernador del Estado por medio de dictámenes respecto de consultas, contratos, convenios, iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y en general cualquier documento u acto de autoridad con efectos jurídicos, cuando el Titular del Ejecutivo así lo encomiende.

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Estado, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica.

Este artículo plantea la forma y manera de distribución de actividades que dicho organismo tiene que realizar en beneficio de la ciudadanía, la disyuntiva sería hacer un análisis de que tanto o en qué proporción se cumple con todos y cada uno de estos lineamientos, los cuales en razón de tiempo, lugar y espacio no pueden desarrollarse de la misma manera.

Artículo 9.- La dirección y administración de la Consejería estará a cargo de un Consejero Jurídico, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Para el ejercicio de sus funciones el Consejero Jurídico ejercerá las siguientes facultades:

Fracción I.- Establecer, dirigir y controlar las políticas de la Consejería.

Fracción VIII.- Establecer la organización interna de la Consejería, adscribir orgánicamente sus unidades administrativas e instruir a los servidores públicos para que le presten la asesoría jurídica que requieran, independientemente de sus áreas de adscripción.

Del análisis de este ordenamiento legal podemos entender que se establece las condiciones y la manera de organizarse, así como el desarrollo del instituto a fin de poder determinar y desarrollar programas tendientes a la aplicación de sus objetivos.

Artículo 10.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su Competencia, la Consejería Jurídica del Ejecutivo se integrará de las siguientes áreas administrativas.

Subconsejería Jurídica

Dirección de lo Contencioso Constitucional

Dirección de Proyectos, Compilación y Análisis de Normas Jurídicas

Dirección de Control de Inmuebles del Gobierno del Estado

Dirección de lo Contencioso administrativo y Laboral

Dirección de Asistencia Jurídica Social
Dirección Agraria

Jefe de Despacho del Consejero Jurídico

Jefe Administrativo

Jefe de la Oficialía del Despacho del C. Gobernador

Artículo 11.- La Consejería Jurídica para el eficaz cumplimiento de sus funciones podrá contar con las unidades subalternas, asesores, técnicos especializados, peritos y demás personal necesario, aprobado por el Gobernador del Estado y de acuerdo a su presupuesto.

En el reglamento interior de la Consejería se determinaran las atribuciones de las áreas administrativas que integran a la Consejería, sus responsabilidades y el personal que tendrían a su cargo, así como las demás circunstancias necesarias para su funcionamiento.

De lo anterior podemos comentar que es hasta esta legislación donde se plantea de manera más directa la preocupación por la determinación de una Ley, que tenga como principio fundamental la exacta defensa de los derechos de un inculpado, procesado o sentenciado ante los órganos judiciales ya sea de primera, segunda o tercera instancia, aunque dicho principio no se cumpla totalmente debido a que los defensores públicos no cuentan con las herramientas necesarias e indispensables para proteger los derechos de sus defendidos.

En el reglamento interior de la Consejería se determinaran las atribuciones de las áreas administrativas que integran a la Consejería, sus responsabilidades y el personal que tendrían a su cargo, así como las demás circunstancias necesarias para su funcionamiento.

Con la reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 18 de junio de 2008, la cual ordena la implementación del Sistema Acusatorio de Justicia Penal y establece las bases del modelo de seguridad pública del país manteniéndose a la vanguardia que implementa estas reformas y con la expedición de Códigos de Procedimientos Penales y derivado de la vigencia del nuevo modelo penal, LA LVII LEGISLATURA del Estado de México, aprueba la

Ley de la Defensoría Pública, publicado en la Gaceta de Gobierno el 4 de febrero de 2010, la cual establece que el servicio de orientación y representación jurídica gratuita, estará a cargo del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

Comprometidos con las personas más vulnerables de la sociedad se implementó la figura de Defensor Público Especializado en Atención a Indígenas con defensores nativos parlantes en lenguas mazahua y otomí, con la reforma judicial, todos los defensores están capacitados para intervenir en el juicio oral y adversarial.

El 18 de junio de 2008 se publica en el diario oficial de la federación y en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, se publica el 9 de febrero de 2009 entrando en vigor el 1 de octubre del año referido en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle y semestralmente en diversos distritos judiciales se implementó la reforma jurídica, la cual pretende abarcar los 18 distritos judiciales hasta concluir el 1° de octubre de 2011.

Esta reforma constituye un avance en la cultura jurídica de nuestro Estado en virtud de que el sistema penal mixto cambia a la aplicación de un sistema de justicia acusatorio que permite que los juicios se desarrollen en forma oral con la finalidad de una simplificación procesal.

La reforma judicial instaurada en los distritos judiciales del Estado, ha permitido la intervención de la defensa técnica en los procesos, buscando medios alternativos de solución que otorga la justicia restaurativa, logrando la disminución de imputados vinculados a proceso proponiendo:

Mecanismos alternos de solución de conflictos

Presunción de inocencia

Obligatoriedad y gratuidad del servicio.

Este sistema permitirá un eficaz desarrollo a través de defensa técnica capacitada, por ello, el Instituto tiene una sala simuladora de juicios orales, a efecto de que la defensa pública desarrolle acciones de tipo teórico-práctico que deberá aplicar en bien de quien representa.

Otro antecedente lo encontramos en la ley Orgánica de la defensoría Pública y asistencia jurídico social del Estado de Tlaxcala, Decreto expedido el veintinueve de noviembre del año dos mil doce, publicado en el periódico oficial del Gobierno del estado en el Tomo XCI, Segunda Época, Número cuatro, Extraordinario el diez de diciembre del año dos mil doce.

Así tenemos que en el Derecho el contar con un abogado defensor es una garantía para la adecuada administración de justicia, pues de otra suerte se vulnera uno de los principios que la sustentan y la sociedad incurre en un grave error por deficiencias del gobierno, pues se ensaña con los más pobres, a los que mantiene privados de su libertad, mientras los adinerados logran su libertad porque ellos sí pueden contratar abogados que los defiendan.

Proporcionar orientación jurídica y defensa en materia penal, patrocinio civil, familiar, mercantil, de amparo y de justicia para adolescentes, **así como la defensa en los derechos de los indígenas, a través de defensores públicos en lenguas mazahua y otomí, en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable.**

De lo anterior podemos plantear un análisis y estudio respecto de la forma y manera en cómo se clasifica y se subdivide la defensoría desde el punto de vista doctrinario y el cual es menester para su entendimiento, su análisis y valoración.

3.2.- LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO FEDERAL DE 1922.

El sistema de defensa fue regulado por la Ley de Defensoría de Oficio Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de febrero de 1922, y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal de 25 de septiembre de ese mismo año, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el 18 de octubre siguiente.

Conforme a la Ley y al Reglamento señalados, el Jefe y demás miembros del Cuerpo de Defensores, formaban parte de la Suprema Corte, cuyos nombramientos y remoción también realizaba el Alto Tribunal.

El Jefe de defensores prestaba la protesta constitucional ante la Suprema Corte, los defensores adscritos a la Ciudad de México ante el Jefe del Cuerpo, y los defensores foráneos ante los magistrados o jueces de los tribunales a que estuvieran adscritos.

Desde entonces, el servicio público de la defensa jurídica gratuita proporcionada por el Estado en el nivel federal, se realiza a través del Poder Judicial de la Federación.

El sistema de defensa fue regulado por la Ley de Defensoría de Oficio Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de febrero de 1922, y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal de 25 de septiembre de ese mismo año, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el 18 de octubre siguiente. De acuerdo con los ordenamientos señalados, el Jefe y demás miembros del Cuerpo de Defensores, formaban parte de la Suprema Corte, cuyos nombramientos y remoción también realizaba el Alto Tribunal. Esto revela que en aquellas fechas la defensa se encontraba a cargo del poder judicial de la federación y que desde entonces se prestaba el servicio de forma gratuita.

3.3.- LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

De la Defensoría Pública

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.

Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

Artículo 3. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y de la Justicia Federal para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, y

Fracción reformada DOF 27-12-2012

II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;

IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;

III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;

IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;

V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;

VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como

parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Artículo 8. El servicio civil de carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

Este servicio civil de carrera se regirá por esta Ley, por las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal y por las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Artículo 9. El Director General, los defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, serán considerados servidores públicos de confianza.

CAPÍTULO II

De los Defensores Públicos

Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el adolescente o adulto joven al que se le esté aplicando la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el Agente del

Ministerio Público Federal para Adolescentes, o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo reformado DOF 27-12-2012

3.4.- La Ley de Defensoría de Oficio Federal de 1998

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Ley Federal de Defensoría Pública, con base en las iniciativas presentadas por los senadores Amador Rodríguez Lozano y José Natividad Jiménez Moreno, para quedar como sigue:

3.4.- LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

De la Defensoría Pública

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.

Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

Artículo 3. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, y

II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios

IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;

III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;

IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;

V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;

VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Artículo 8. El servicio civil de carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por esta Ley, por las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal y por las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Artículo 9. El Director General, los defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, serán considerados servidores públicos de confianza.

CAPÍTULO II

De los Defensores Públicos

Artículo 10. Los defensores públicos serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley;

V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública, ante los Juzgados y Tribunales Federales comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculcado, o por el juez de la causa;

II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;

III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;

V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno;

VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

VII. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

IX. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y

X. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.

Artículo 13. Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el ministerio público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social y a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

De los Asesores Jurídicos

Artículo 14. Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto Federal de Defensoría Pública, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en las bases generales de organización y funcionamiento.

En la asignación de un asesor jurídico se dará preferencia a la elección del usuario, a fin de lograr mayor confianza en la prestación del servicio.

En caso de que el servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero.

3.5.- LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

Tal como lo podemos apreciar completamente de la simple lectura de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala, del nueve de enero del 2013, en su artículo 1 plantea completamente las bases jurídicas sobre las cuales se debe proporcionar no solo asistencia a la ciudadanía sino un adecuado asesoramiento y una defensa justa dentro de un procedimiento, mismo ordenamiento que a la letra dice:

Artículo 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la defensoría pública y proveer las normas de su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso equitativo a los servicios de asistencia jurídico social, para la adecuada defensa y protección de los derechos humanos y las garantías de los habitantes del Estado de Tlaxcala.

En particular, son objetivos de esta ley los siguientes:

I.-Proporcionar obligatoria y gratuitamente asesoría técnica legal y defensa penal a los imputados, acusados y sentenciados, cuando carezcan de abogado, incluso desde el momento de su detención o comparecencia ante el ministerio público o autoridad judicial hasta la ejecución de la sentencia;

II.- normar la integración, organización, funcionamiento, competencia y administración del organismo de la defensoría pública;

III.- regular la prestación del servicio de la defensoría pública; y

IV.- establecer el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la defensoría pública.

De lo anterior podemos señalar que después de haber analizado estos preceptos legales podemos entender cuál es el sentido jurídico de la Defensoría de Oficio ya que no sólo consiste en dar asesoría gratuita, sino que también tiene como fin proteger que no se viole el Estado de Derechos de los inculpados, que se encuentran dentro de una secuela procedimental llamada juicio penal.

Siendo importante que la ciudadanía conozca completamente que un defensor de oficio tiene una carga de trabajo demasiado pesado, ya que no sólo asesora a un solo individuo sino a más de treinta en diferentes momentos, pero que si bien es cierto, que permiten el retraso y la falta de atención personalizada a dichos procesos, y si a esto le agregamos la falta de herramientas e instrumentos de trabajo, como son adecuados equipos de cómputos, instalaciones e infraestructura adecuada, mobiliario, etc., hacen que la Defensoría Pública no pueda cumplir cabalmente con todas y cada una de las metas fijadas, lo que con lleva a que se dé un retraso en la equitativa impartición de justicia.

Así tenemos que como podemos apreciar a lo largo de la historia ha existido la preocupación por crear una dependencia que se encargue no sólo de proteger los intereses de las clases sociales baja, sino de brindarle apoyo y asesoría jurídica para que enfrenten un procedimiento adecuado en base a la Ley.

De ahí que el Instituto de la Defensoría Pública, está consciente que un Estado de Derecho se distingue por un auténtico interés de respetar el orden social y hacer respetar el orden jurídico establecido de las personas que enfrentan una situación legal, actuando como una institución mediadora representante y defensora de los derechos de los individuos ante las instancias jurídicas, diseñando medidas de transición, elevando la eficiencia de los procedimientos, reduciendo los tiempos de respuesta, eliminando requisitos, acercando los servicios vinculados a la sociedad en forma sencilla y transparente, con objetivos claros y capacitación constante a los defensores públicos.

¿Aunque cabría hacernos la pregunta si lo defensores públicos, en que tanto cumplen con esta norma y principio? Ya que apreciamos o analizamos nuestra realidad, en la actualidad no se le da la debida atención ni al defendido ni al procedimiento por el exceso de trabajo que cada defensor de oficio tiene en cada distrito, lo que le origina falta de tiempo para el desarrollo de toda una secuela procesal.

También se plantean los motivos para excusarse del patrocinar un asunto así como las sanciones a que se sometían los defensores.

De esto socialmente se desconoce de manera directa, si en verdad los defensores de oficio son sancionados por su falta de profesionalismo, de cuidado, de atención en el desarrollo de un procedimiento penal ya que en la sociedad desconoce completamente a donde debe acudir para establecer no sólo su queja sino el procedimiento administrativo que sé que se le sigue a un defensor de oficio.

A través de sistema se permitirá un eficaz desarrollo a través de defensa técnica capacitada, por ello, el Instituto tiene una sala simuladora de juicios orales, a efecto de que la defensa pública desarrolle acciones de tipo teórico-práctico que deberá aplicar en bien de quien representa, aunado a esto que se pretende unificar el sistema de las entidades federativas de nuestra República Mexicana.

Aún que cabe resaltar que los esfuerzos en los últimos años han mostrado avances importantes, pero insuficientes en la materia. El reclamo social permanece y las demandas ciudadanas parecen aumentar de manera creciente, cuestionando la capacidad del Estado para abatir la impunidad e impartir una justicia pronta y expedita, que por mandato constitucional se ordena.

Como ya hemos mencionado anteriormente el defensor público es la persona que toma a su cargo la defensa de otra en un proceso judicial, civil o penal, es decir, es el asesor del inculpado, el cual se dedica a salvaguardar los derechos e intereses de éste durante el juicio. En todo proceso de orden penal, el indiciado tiene derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, con las restricciones que prevé la ley; sin embargo, si el indiciado no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez debe designarle un defensor de oficio, también denominado defensor público que puede ser en el ámbito federal o en el ámbito local o común, el cual debe ser profesional del Derecho.

Es menester señalar y puntualizar que tanto el defensor público en el ámbito federal, como el local o común tiene como normatividad los mismos objetivos que son el de proporcionar asesoría jurídica al inculpado para salvaguardar sus derechos e intereses dentro de todo juicio, siendo así que tengan las mismas funciones dentro del procedimiento, lo único que distingue uno de otro es el espacio territorial y de competencia que marca la Ley para el desempeño de sus funciones, ya que en ambos, en materia penal, persiguen

delitos, nada más que mientras el defensor público federal defenderá al inculpado respecto de los delitos determinados en la Ley Penal Federal y el defensor local o común se abocara a los delitos sancionados en una entidad federativa.

Con ello se pretende otorgar a los gobernados una defensa adecuada, lo que se colma, entre otros muchos aspectos, cuando se da la posibilidad a las personas de escasos recursos económicos de que, durante el desarrollo del proceso al que se encuentran sujetos, estén asesorados por personas con conocimientos en materia de derecho penal. Debe señalarse que el indiciado tiene una facultad amplísima para designar a la persona o personas que se encarguen de los actos de su defensa, pues ésta puede ser llevada por él mismo o por otra persona de su confianza que libremente designe.

Como ocurre con la asistencia jurídica proporcionada por abogados particulares, los servicios de la defensoría de oficio pueden ser requeridos voluntariamente por lo interesados. Sin embargo, la intervención de los defensores de oficio es obligatoria en los casos siguientes: primero, en el proceso penal, cuando el inculpado no nombre defensor particular o de oficio, el juez deberá designarle uno de oficio (artículo 20, fracción IX, C); segundo, en los juicios civiles en el Distrito Federal cuando una de las partes este asistida por un abogado y la otra no, el juez deberá designar a esta última un defensor de oficio (artículos 46 y 943 del Código de Procedimientos Civiles); y tercero, en los juicios agrarios también se aplica la regla anterior (artículo 179 de la Ley Agraria).

En México, actualmente hay diversos órganos y entidades que se encargan de prestar asesoramiento jurídico gratuito en materias específicas. Así por un lado existen las tradicionales oficinas de Defensoría de Oficio, lo que vino a dar paso a una clasificación de la Defensoría Pública.

Es así como podemos entender que la Defensoría de Oficio es una unidad administrativa dirigida, organizada, supervisada y controlada por una

Consejería jurídica y de Servicios Legales, por la cual no puede autodeterminarse ni en su gestión ni en su presupuesto, lo que lo conlleva a verse limitado administrativamente para poder lograr cada uno de sus objetivos jurídicos.

Esto es que la sujeción de la defensoría de oficio a la consejería ha limitado la debida prestación de los servicios de defensa y asesoría jurídica, con la cual se restringe y obstaculiza la vigencia de la norma constitucional de acceso de una defensa adecuada, como resultado de la desigualdad de las partes dentro del proceso.

Es así como la falta de la completa consignación de los datos que piden los libros de registro de cada área en la que por ley deben estar adscrito los defensores de oficio, impiden que se lleve un control adecuado sobre la calidad de la prestación de los servicios de defensoría gratuita.

Así tenemos que aunque se quiera y desee lograr una exacta aplicación de la ley, así como, administración de justicia, ésta no puede alcanzarse en atención a que no se cuentan con los elementos, ni requerimientos mínimos de calidad, debido al número insuficiente de personal, que hace que sea imposible que dichos defensores no puedan cumplir con todo el trabajo tan desmedido que se genera en cada uno de los Distritos Judiciales donde únicamente existe un defensor público para cada turno que hay en cada Agencia del Ministerio Público, en los Juzgados Civiles, Familiares o Penales que existen en cada distrito judicial, así como la desgastada y deprimente inmobiliaria con la que cuenta cada uno de los defensores públicos da como resultado que no logren completamente su cometido ni mucho menos satisfactoriamente.

En México no existe acceso real a una defensa adecuada debido a que continúan vigentes algunos principios de actuación por parte de las autoridades, así como diversas irregularidades institucionales, que no favorecen la calidad y la equidad durante las acciones de defensoría.

De ahí que tengamos que distinguir entre un defensor público y un asesor jurídico, pues aunque tienen una serie de similitudes éstos tienen grandes diferencias como son:

a).- DEFENSOR PÚBLICO

Los defensores públicos intervienen cuando el ciudadano se ve afectado en su persona, en sus bienes o derechos, procurando la protección, asesoramiento y el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica, cubriendo las adscripciones en los Ministerios Públicos, Juzgados de Adolescentes, Juzgados de Cuantía Menor, Primera Instancia, Juzgados Penales Orales, Civiles, Familiares, Salas Penales y de Adolescentes, Juzgados de Control y de Juicio Oral.

El Instituto de la Defensoría Pública, consciente que un Estado de Derecho se distingue por un auténtico interés de respetar el orden social y hacer respetar el orden jurídico establecido de las personas que enfrentan una situación legal, actuando como una institución mediadora representante y defensora de los derechos de los individuos ante las instancias jurídicas, diseñando medidas de transición, pretendiendo elevar la eficiencia de los procedimientos, así como reducir los tiempos de respuesta, eliminar requisitos, acercando los servicios vinculados a la sociedad en forma más sencilla y transparente, con objetivos claros.

b).- ASISTENTE JURÍDICO SOCIAL

Hablar de Asistente Jurídico Social, es hablar de la manera en que la Defensoría de Oficio presta sus servicios de asesoría cuando instruye a una persona sobre las vías y alternativas legales de las que puede echar mano ante una situación jurídica concreta y para lo cual se le brinda a la persona asesorada instrucciones específicas sobre lo que debe hacer en la situación expuesta.

Por lo tanto, el servicio de asesoría es aquel que ofrecen los defensores de oficio a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de la Defensoría de Oficio, el servicio de asesoría jurídica puede proporcionarse en las materias penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y de justicia cívica, a toda aquella persona que así lo solicite y que no sea sujeto del servicio de defensa.

En este caso, el servicio de los defensores se agota en un solo momento, en una sola entrevista entre defensor y persona usuaria de los servicios.

El servicio de asesoría no tiene rango de obligación legal, ya que por su conducto no se resuelven situaciones concretas sino sólo se orienta sobre las posibilidades que la persona interesada debe intentar para resolver.

A diferencia del servicio de defensa, el de asesoría puede solicitarlo cualquier persona que lo requiera. El abogado (defensor de oficio) sólo le brinda orientación, sin asumir el compromiso de participar en todas y cada una de las etapas procesales del caso concreto.

A mayor abundamiento me permito señalar la Ley Federal de Defensoría Pública y de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien en su **Capítulo III del mismo ordenamiento se alude lo siguiente:**

DE LOS ASESORES JURÍDICOS

Artículo 14.- Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto Federal de

Defensoría Pública, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en las bases generales de organización y funcionamiento.

En la asignación de un asesor jurídico se dará preferencia a la elección del usuario, a fin de lograr mayor confianza en la prestación del servicio.

En caso de que el servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero.

Artículo 15.- Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente a:

I.- Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II.- Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges,

III.- Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV.- Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento;

V.- Los indígenas, y

VI.- Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 16.-Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el

servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública.

En los casos de urgencia previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Artículo 17.- Se retirará el servicio de asesoría jurídica cuando:

I.- El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;

II.- El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;

III.- El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, y

IV.- Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

Artículo 18.- En caso de retiro, el asesor jurídico correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el informe.

Una vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá a la unidad interna correspondiente, para que resuelva lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del interesado.

En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que el asesor jurídico deje de actuar.

Artículo 19.-Los asesores jurídicos realizarán sus funciones de acuerdo a las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará la asesoría jurídica.

Por tanto podemos señalar y preciar que tanto un Defensor Público como un Asistente Jurídico Social son personas que tienen pleno conocimiento sobre la rama del derecho, que su principal objetivo de velar por la administración de una justicia pronta y equitativa, con la finalidad de que se conserve el Estado de Derecho, siendo así que lo único que las diferencia es que mientras el Defensor Público lleva toda una secuela procedimental dentro de una litis, ante un Órgano Judicial, el Asesor Jurídico Social única y exclusivamente se aboca a dar una Asesoría o Consulta Jurídica sin intervenir en ningún momento dentro de una secuela procesal.

3.6.- EL DEFENSOR PÚBLICO COMO SUJETO DE LA RELACIÓN PROCESAL

Es necesario que entendamos que el defensor público en nuestro derecho es una figura importante, ya que en él recae la protección de las garantías individuales, puesto que todo defensor son aquellos que intervienen en una litis, preferentemente si hablamos en el proceso penal, siendo necesario e indispensable que como ciudadanos entendamos y comprendamos cuáles son sus

obligaciones, sus funciones, sus características así como sus limitaciones jurídicas y solamente en este contexto podremos valorar su rol dentro del nuevo sistema acusatorio.

Por tanto es necesario señalar que el defensor público fue introducido en nuestra legislación con la finalidad de establecer y salvaguarda un Estado de Derecho de las personas que son sometidas a un procedimiento judicial, hoy en nuestros días se ha incrementado la intención de ejercer una defensoría pública más adecuada a la realidad social, tendiente a buscar el establecimiento de un enjuiciamiento criminal más ágil y dinámico que rompa con la barrera de un burocratismo obsoleto, es decir, que se pretende que el enjuiciamiento sea menos engorroso y lento al que hemos tenido, de ahí su idea principal que el nuevo enjuiciamiento penal tenga una oralidad, pero no basta con plantear dicha oralidad, sino que habría que preguntarnos si nos encontramos plenamente capacitados además de contar con la infraestructura necesaria para conllevar dicho procedimiento, de ahí que tanto abogados como defensores públicos se encuentren impedidos para conllevar completamente su labor.

Sus antecedentes datan de la necesidad de plantear un sistema que pusiera especial énfasis en un modelo garantista, de ahí que los primeros países que comparten este sistema son Guatemala, Costa Rica, el Salvador, Bolivia y Ecuador.

El establecimiento de una clasificación de los sujetos procesales dentro de un sistema penal preferentemente como el nuestro que es acusatorio, parte de la necesidad de encontrar la existencia de la relación procedimental con la intervención en el proceso de cada uno de ellos, o en su caso a la pretensión que del proceso tenga cada uno de los sujetos para alcanzar su fin.

De ahí que podamos considerar que se pueda realizar una clasificación de los sujetos procesales como son:

a).- Sujetos Procesales Esenciales y Sujetos Procesales Eventuales, donde los primeros son aquellos donde participan el Juez o Tribunal de la Causa, el Ministerio Público, el Defensor y el Imputado, mientras que los segundos lo conforman el Denunciante, el Querellante o el Tercero Incidental.

b).- Sujetos Procesales Permanentes y Sujetos Procesales Transitorios, donde los primeros se encuentran conformados por el Denunciante, el Imputado, el Querellante, el Tercero Incidental, la Víctima u Ofendido, el Tercero Civilmente Responsable, mientras que el segundo se encuentra conformado por el Juez, el Ministerio Público y el Defensor.

c).- Sujetos Procesales Principales y Sujetos Procesales Accesorios, donde los primeros están conformados por el Juez, el Ministerio Público, el Defensor, el Querellante o Víctima. Mientras que los segundos se encuentran conformados por el Tercero Civilmente Responsable y el Tercero Incidental

De lo anterior podemos plantear que el defensor público tiene una naturaleza de suma importancia dentro de un procedimiento jurídico, ya que este no solo debe poseer los conocimientos específicos para la materia a la que se designe, sino que éste debe de contar con herramientas e instrumentos reales que le permitan desarrollar perfectamente cada una de sus actividades propias de su cargo, y solamente así podrá cumplir con el fin o el objetivo planteado por la institución que es la de velar por la protección de las garantías del ciudadano.

3.7.- EL DEFENSOR CUANDO ES AUTORIZADO

Es menester comprender y entender que el defensor dentro de nuestra vida practica así como de nuestra sociedad siempre va hacer autorizado por el acusado si hablamos del Defensor Público, ya que si es por parte del ofendido o agraviado, este va hacer representado por el Ministerio Público de la adscripción, que se puede coadyuvar con uno particular, es decir, que el defensor

va a ser designado preferentemente por la persona que solicita sus servicios profesionales, de tal manera que un defensor público, o particular será autorizado primeramente por lo establecido en el artículo 20 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde en sus diversas fracciones plantea que dentro de nuestro sistema acusatorio toda persona tiene derecho a una adecuada defensa siempre y cuando esté basada en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Así tenemos que dentro del apartado B del referido ordenamiento legal nos establece cada uno de los derechos que toda persona que sea considerada como responsable o imputada tiene derecho señalado como tales a:

1.- Que siempre se dé la presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario

2.- Que se le informen los motivos por los cuales se le detuvo, lo cual debe darse sin intimidación, tortura.

3.- Se le debe explicar al inculpado que beneficios tiene como son la de no declarar sin un abogado, la de no ser maltratado.

4.- Que se le reciban todas las pruebas que ofrezca siempre que estén ajustadas a Derecho.

5.- Ser Juzgado en audiencia pública.

6.- Que se le faciliten todos los datos y actuaciones que obran dentro del proceso para su defensa.

7.- Tener una defensa adecuada por abogado.

Mientras que la víctima u ofendido tiene como derechos los siguientes:

1.- Coadyuvar con el ministerio público donde se le admitan todos sus medios de pruebas a fin de comprobar la comisión del delito.

2.- Recibir asesoría jurídica.

3.- Recibir atención psicológica.

4.- Que se le repare el daño ocasionado.

5.- Que se le garantice la protección otorgada a víctimas de delito.

6.- Que se reguarde su identidad y datos personales.

De lo anterior podemos entender que en nuestro país se encuentra perfectamente determinado la forma y la manera en que se deben proteger los derechos de las personas según sea su caso, con la finalidad de que exista una exacta aplicación de justicia, así como una exacta aplicación del Derecho, todo en beneficio de la sociedad.

Hecho que nuevamente lo encontramos perfectamente determinado también dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, quien en su artículo 46 plantea la necesidad de que un procesado, inculpado, sentenciado o reo, pueda contar con la asesoría adecuada de un defensor público o particular, mismo que es nombrado directamente por el propio inculpado, indiciado, procesado, sentenciado y reo, de propia voluntad ya que sólo en el caso, sin conceder dice la ley, que éste se niegue a nombrarlo o no tenga para pagar uno, éste le será proporcionado por el Estado, a través de la designación que haga el Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador si se encuentra

dentro de la indagatoria o en su defecto por el Ciudadano Juez de lo Penal si se trata de proceso, hecho que se realiza a fin y efecto de salvaguardar las garantías individuales del acusado, procesado, sentenciado o reo, así como su propia integridad física, además de salvaguardar el Estado de Derecho.

De ahí que los defensores ya sea públicos o privados pueden ser nombrados en cualquier etapa del procedimiento, es decir, desde que éste se encuentre a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, así como dentro de la declaración preparatoria, en el término constitucional, como en el periodo de instrucción o la misma audiencia de vista, siempre con la finalidad de que se garantice al indiciado, procesado, sentenciado y reo una adecuada defensa en la administración del Derecho.

3.8.- DEFENSOR DE OFICIO DE OMBUDSMAN

En cuanto al defensor de oficio del ombudsman, es preciso señalar que este sistema fue creado en los reinos escandinavos del Norte de Europa, por lo que se traduce como el “tramitador, representante” o con un sentido de “tramitador e intérprete de leyes”, lo que con posterioridad dio origen al defensor del pueblo.

Su designación se debe a la denominación de justitie ombudsman a través de la constitución de 1829, resultado del enfrentamiento revolucionario que hacia hincapié en la separación del bien. Este sistema fue nombrado por el parlamento quien a su vez encomendaba a este tramitador el control de actividades gubernamentales, así como la correcta aplicación de las leyes, la denuncia de todas las irregularidades y negligencias de los funcionarios y administradores de justicia, además de investigar las reclamaciones de los ciudadanos.

A fin de la década se consideró el Ombudsman como el derecho de la ciudadanía a consultar los documentos oficiales. Lo que revolucionó a la creación de procuradores parlamentarios encargados de vigilar la aplicación de leyes y reglamentos en el ámbito de las actividades públicas, lo que conllevó a la preparación de defensores como lo son el de Justicia (JO) el de consumidor, el de libre comercio, el militar (MO), y el de medio ambiente.

Ahora bien es preciso determinar que dentro del Ombudsman surgieron diversas figuras jurídicas como son:

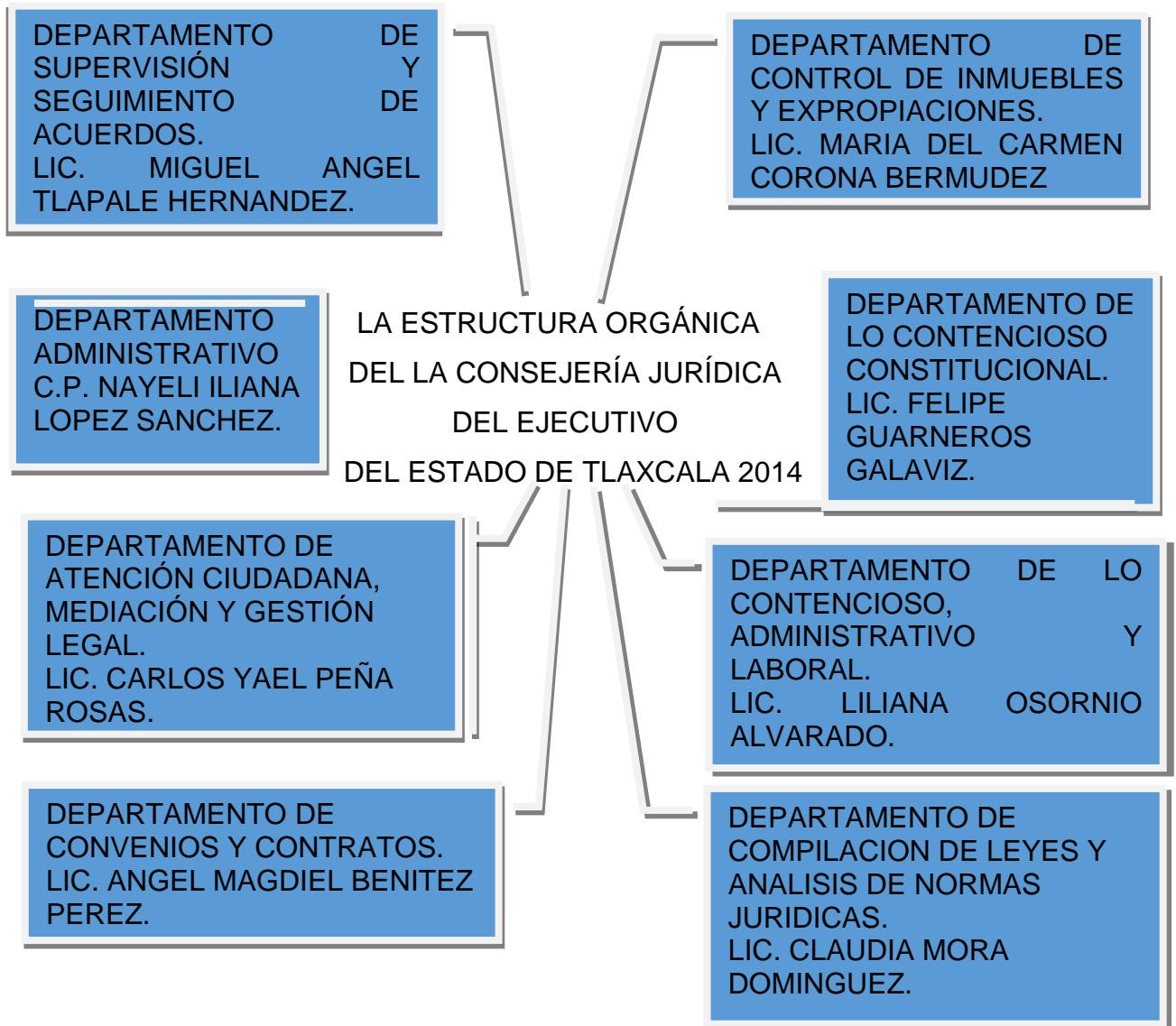
a).- El mediador que tenía una función de controlador de la administración en todos sus ámbitos estatal, éste era designado por el ejecutivo (Rey o presidente de la República), y fue totalmente adoptado por Francia.

b).- El defensor Sectorial que era nombrado por el parlamento sus funciones están restringidas temáticamente a un sector de la población (menores ancianos, militares, consumidores) y fue utilizado por los países escandinavos, europeos.

c).- El defensor Regional que eran nombrados por un parlamento regional (federal o automático), y éstas están restringidas al ámbito de la administración regional (automática) y fue utilizada por Italia y Alemania.

De lo anterior podemos señalar que el defensor dentro de este sistema tenía únicamente una función administrativa preponderantemente, con la única finalidad de proteger en un principio la protección a los ciudadanos, pero sin más ejercicio que el de ser un solo vigilante del sistema, a diferencia de lo que en nuestros días es el defensor que si bien es cierto es un vigilante pero de la correcta aplicación de las leyes así como protector de las garantías individuales de los ciudadanos.

3.9.- LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA 2014.



De lo anterior podemos señalar que como vemos de la Estructura Orgánica de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, claramente apreciamos la forma en como el Estado procura tener un organismo adecuado, preparado y calificado para el adecuado cumplimiento de velar por la administración de justicia en sus diversos sectores jurídicos, donde sólo basta la

libre voluntad de las personas para que cuenten con una defensoría, desde el inicio de un procedimiento hasta la culminación de éste,

Ahora bien cabria hacerse la pregunta si este organigrama jurídico han logrado cumplir con su meta así como sus objetivos, ya que desde el punto de vista de la sociedad podremos afirmar que ésta no ha logrado su cometido, en atención a que la mayoría de las veces no se proporciona una defensoría adecuada por no contar con la infraestructura e inmobiliaria adecuada para la prestación del servicio.

3.10.- CLASIFICACIÓN DE LA DEFENSORIA PÚBLICA

Como ya hemos mencionado la defensoría pública, para la mejor prestación de su servicio, pero sobre todo con el objetivo de que existiera una equitativa impartición de justicia, se vio en la necesidad de dividirse, de ahí que aparecieron las oficinas de Defensorías de Oficio, a nivel tanto federal como local, las cuales se encargan de otorgar la asistencia en materia penal y con frecuencia, también, en materia civil, y por el otro, lado las diversas procuradurías que prestan servicios de asistencia en materias determinadas, como del derecho del trabajo, el derecho agrario, el derecho del consumidor, el derecho del menor y de la familia, los derecho de los jóvenes, etc.

a).- LA DEFENSORÍA DE OFICIO FEDERAL, surge a través de la Ley de Defensoría Federal el 14 de enero de 1992 (DO del 9 de febrero de 1992), y del Reglamento de la Defensoría de Oficio en el fuero federal aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de octubre de 1992, establecieron la organización y funcionamiento del sistema federal de defensoría de oficio. Este sistema dependía jerárquicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ésta era la encargada de aprobar el reglamento de la defensoría de oficio federal y de nombrar y remover al jefe y demás miembros de defensores. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 se prevé que la

prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa en el fuero federal, estará a cargo de la unidad de defensoría del fuero federal, a la que regula como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal (artículos del 89 al 91). Los Servicios de la defensoría de Oficio Federal deben ser gratuitos, se refieren sólo a los asuntos penales federales, y se circunscriben a los casos en que el inculcado no tenga defensor particular.

Conviene aclarar que, además de la defensoría de oficio federal (para los delitos ordinarios), también existe la defensoría de oficio militar, prevista en los artículos 50 al 56 del Código de Justicia Militar de 1933. Este cuerpo de defensores de oficio es el encargado de proporcionar “La defensa gratuita” a los “acusados por delitos de la competencia del fuero de guerra”, pero a favor de los acusados a quien debe prestar sus servicios, no se limitara a los tribunales del fuero de guerra, sino se extenderá a los del orden común y federal, según indican los artículos 50 y 51 del ordenamiento citado.

b).- LA DEFENSORÍA DE OFICIO LOCAL, es aquella que se rige en cada entidad federativa a través de sus leyes o reglamentos expedidos por las autoridades competentes. Cabe mencionar que aparte de estas leyes orgánicas de los Tribunales de los Estados suelen regular las defensorías de oficios locales.

Misma que se regulo con la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1987 y en su reglamento el 18 de agosto de 1988.

Siendo así que tanto la Defensoría de Oficio del Fuero Federal como del Fuero Común tienen como objetivo principal la de prestar un servicio gratuito consistente en defender los Derechos de sus usuarios, con el objetivo de que no se vulnere su Estado de Derecho, dentro de una secuela procedimental, ya sea civil, penal, familiar, etc.

3.11.- ASISTENTE JURÍDICO SOCIAL

Como ya hemos mencionado anteriormente que los asistentes jurídicos sociales se van a encargar únicamente de brindar una asesoría jurídica personalizada a los que soliciten sus servicios, por lo que no intervienen dentro de una secuela procedimental directamente, sino que por el contrario únicamente le explican al solicitante como puede resolver su problemática jurídica, es decir, que se les proporcionan alternativas de solución al conflicto, pudiendo llegar a fungir únicamente como mediadores entre las partes, pero sin gestionar ni una cuestión o acción jurídica ante un órgano judicial.

3.12.- COMPETENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO.

En este apartado nos remitimos a la LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORIA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICO SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA - Publicación inicial: 10/12/2012 Vigente al 24/Abr/2013. Al respecto en su Título Tercero de los Defensores Públicos, capítulo II de la adscripción de los Defensores Públicos y sus Funciones; en su artículo 25 señala que en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial del Estado, deberá contarse con la asistencia jurídica de un Defensor Público, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables. La Procuraduría General de Justicia del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y las demás autoridades competentes, deberán proporcionar a la dirección en sus instalaciones, espacios físicos adecuados, y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, y en relación artículo 27 manifiesta lo siguiente que la Dirección contara con espacios e instalaciones adecuadas para que los defensores públicos, puedan recibir a los solicitantes y atenderles en forma apropiada. Los Defensores Públicos que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público se ubicaran físicamente en los locales que la Procuraduría General de justicia designe para tal efecto. Los

Defensores Públicos Adscritos al área de juzgados civiles o familiares, se ubicaran físicamente en los locales que el consejo de la judicatura del Estado, determine para los mismos. Los defensores públicos adscritos a juzgados o tribunales penales, penales orales, de control o de ejecución de sanciones, se ubicaran físicamente en los locales que el consejo de la judicatura del Estado, les señale en el establecimiento. Los Defensores Públicos en el área de la sala penal del tribunal superior de justicia del Estado, se ubicaran físicamente en los locales que el propio consejo de la judicatura le asigne para el establecimiento de la citada sala. Los defensores públicos adscritos a los juzgados de justicia para adolescentes se ubicaran físicamente en los locales que se les designe para tal efecto. Los locales asignados a los defensores públicos para la asistencia de los adolescentes señalados como probables responsables de un hecho que la ley señale como delito, deberán contar con áreas específicas de orientación social, para que las personas que ejerzan la patria potestad o los representen, sean informados de la situación legal de los adolescentes, asimismo en esas áreas se contara con trabajadoras sociales. Asimismo en el artículo 32 del mismo ordenamiento legal se alude al que sin perjuicio de la adscripción formal que se confiera a cada defensor público, el Director o el coordinador respectivo podrán transferirlos temporalmente a otra área para cumplir las funciones que las necesidades del servicio requiera.

3.13.- FUNCIONES DEL DEFENSOR PÚBLICO.

a).- En las agencias de Ministerio Público de la Procuraduría del Estado de Tlaxcala.

Al respecto el artículo 29 del citado ordenamiento refiere lo siguiente al respecto de los Defensores Públicos que brinden defensa o asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público realizaran las siguientes funciones prioritarias:

I.- Atender las solicitudes de defensoría que le sean requeridas por el imputado, el adolescente a quien se le atribuya un hecho que la ley señale como delito o el agente del Ministerio Público;

II.- Informar a su defendido sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes secundarias;

III.- Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

IV.- Entrevistarse con el imputado o el adolescente a quien se le atribuya un hecho que la ley señale como delito, para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

V.- Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

VI.- Solicitar al ministerio público competente el no ejercicio de la acción penal para su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su puesta a disposición;

VII.- Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías de su representado;

VIII.- Establecer contacto con el defensor público adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defendido haya sido puesto a disposición, a fin de

que aquel se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y

IX.- Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

3.13.1.- FUNCIONES DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LOS JUZGADOS PENALES.

En este apartado se hace alusión a lo señalado en su artículo 30 del citado ordenamiento, que los Defensores Públicos Adscritos a Juzgados Orales Penales, Juzgados de Control, Juzgados de Ejecución de Sanciones y de Justicia para Adolescentes, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I.- Atender en los términos de esta ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el imputado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II.- Hacerle saber sus derechos al imputado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración inicial cuando corresponda;

III.- Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derecho;

IV.- Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

V.- Formular los alegatos a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, en el momento procesal oportuno;

VI.- Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquier etapa del proceso;

VII.- Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez;

VIII.- Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala cuando se reúnan los requisitos señalados en la misma;

IX.- Practicar cuando menos una vez cada quince días y cuando sea necesario las visitas a los centros de reinserción social de su adscripción y a los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes a entrevistarse con los imputados cuya defensa tengan a su cargo con el objeto de comunicar a sus defendidos el estado de tramitación de sus procesos; así como al que ejerza la patria potestad o lo represente, informarles de los requisitos para su libertad por cumplimiento de la pena o rehabilitación del adolescente, así como el pago de caución cuando proceda para los mayores infractores, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y recabará constancia de cada entrevista; y

X.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

3.13.2.- FUNCIONES DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA ENTIDAD.

En este aparatado se hace referencia a lo estipulado por el artículo 31 del citado ordenamiento, hace referencia a que los Defensores Públicos asignados al área de sala penal y de justicia para adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrán las siguientes funciones prioritarias:

I.- Notificar al superior jerárquico la radicación de los procesos materia de recursos, en donde intervenga el Defensor Público, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II.- Anotar en el libro de registro correspondiente la sala en donde se encuentre radicado el asunto de que se trate, número de toca, fecha de la audiencia de vista y magistrado ponente, a efecto de proporcionar la orientación jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos;

III.- Informar del trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de poder contar con más elementos para la formulación de los agravios el día de la audiencia de vista;

IV.- Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en derecho proceda a favor de su representado;

V.- Realizar los trámites conducentes a fin de obtener las medidas cautelares de libertad prevista (sic) en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

VI.- Notificarse de las resoluciones emitidas por la sala en los asuntos que haya formulado agravios;

VII.- Formular, cuando proceda, la demanda de Garantías Constitucionales; y

VIII.- Las demás que correspondan para realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

3.13.3.- FUNCIONES DEL DEFENSOR EN LOS JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Este apartado entra en lo que refiere el artículo 29 del citado ordenamiento, se alude a que los defensores públicos que brinden defensa o asistencia jurídica en agencias investigadoras del ministerio público. Así como las especializadas en materia de justicia para adolescentes realizaran las siguientes funciones prioritarias:

I.- Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el imputado, el adolescente a quien se le atribuya un hecho que la ley señale como delito o el agente del Ministerio Público;

II.- Informar a su defendido sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la constitución federal, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes secundarias;

III.- Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

IV.- Entrevistarse con el imputado o el adolescente a quien se le atribuya un hecho que la ley señale como delito, para conocer su versión personal

de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

V.- Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

VI.- Solicitar al Ministerio Público competente el no ejercicio de la acción penal para su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su puesta a disposición;

VII.- Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías de su representado;

VIII.- Establecer contacto con el Defensor Público Adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defendido haya sido puesto a disposición, a fin de que aquel se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y

IX.- Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

En lo que se alude a lo que señala el artículo 30 del citado ordenamiento, se hace alusión a que los Defensores Públicos Adscritos a Juzgados Orales Penales, Juzgados de Control, Juzgados de Ejecución de Sanciones y de Justicia para Adolescentes, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I.- Atender en los términos de esta ley las solicitudes de defensoría que les sean requeridas por el imputado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II.- Hacerle saber sus derechos al imputado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración inicial cuando corresponda;

III.- Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho;

IV.- Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

V.- Formular los alegatos a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, en el momento procesal oportuno;

VI.- Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquier etapa del proceso;

VII.- Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez;

VIII.- Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere la ley de ejecución de sanciones penales y medidas restrictivas de la libertad del Estado de Tlaxcala cuando se reúnan los requisitos señalados en la misma;

IX.- Practicar cuando menos una vez cada quince días y cuando sea necesario las visitas a los centros de reinserción social de su adscripción y a los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes a entrevistarse con los imputados cuya defensa tengan a su cargo con el objeto de comunicar a sus defendidos el estado de tramitación de sus procesos; así como al que ejerza la patria potestad o lo represente, informarles de los requisitos para su libertad por cumplimiento de la pena o rehabilitación del adolescente, así como el pago de

caución cuando proceda para los mayores infractores, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y recabara constancia de cada entrevista; y

X.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

3.13.4.- FUNCIONES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN LOS JUZGADOS CIVILES.

Este inciso se hace alusión a lo establecido en el artículo 28 del citado ordenamiento, plantea que los Defensores Públicos adscritos al área de juzgados civiles tendrán las siguientes funciones prioritarias:

I.- Prestar los servicios de asistencia jurídica en los términos previstos por esta ley y demás aplicables, según el área de su competencia;

II.- Formular las demandas y contestación de las mismas, así como escritos para el desahogo de los juicios que estén encomendados bajo su responsabilidad;

III.- Ofrecer las pruebas conducentes, y formular alegatos, escritos o verbal3s, según proceda, a efecto de realizar una defensa conforme a Derecho;

IV.- En las audiencias, utilizar los mecanismos para una defensa integral de los asuntos encomendados a su cargo;

V.- Auxiliar a su patrocinado en cualquier diligencia y actuación para la eficiente prestación del servicio;

VI.- Notificarse de las resoluciones emitidas por el juez de la materia, notificar de ellas al solicitante del servicio e interponer oportunamente los recursos pertinentes; y

VII.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita en beneficio de su defendido.

3.13.5.- FUNCIONES EN LOS JUZGADOS FAMILIARES.

Al respecto en su artículo 28 del citado ordenamiento, manifiesta que los Defensores Públicos adscritos al área de juzgados familiares tendrán las siguientes funciones prioritarias:

I.- Prestar los servicios de asistencia jurídica en los términos previstos por esta ley y demás aplicables, según el área de su competencia;

II.- Formular las demandas y contestación de las mismas, así como escritos para el desahogo de los juicios que estén encomendados bajo su responsabilidad;

III.- Ofrecer las pruebas conducentes, y formular alegatos, escritos o verbales, según proceda, a efecto de realizar una defensa conforme a Derecho;

IV.- En las audiencias, utilizar los mecanismos para una defensa integral de los asuntos encomendados a su cargo;

V.- Auxiliar a su patrocinado en cualquier diligencia y actuación para la eficiente prestación del servicio;

VI.- Notificarse de las resoluciones emitidas por el juez de la materia, notificar de ellas al solicitante del servicio e interponer oportunamente los recursos pertinentes; y

VII.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita en beneficio de su defendido

De lo anterior y una vez que nos hemos dedicado a entender más las atribuciones, funciones, derecho y obligaciones que tienen los Defensores Públicos en sus diferentes ramas, podemos señalar que su fundamento legal es la defensa de los derechos de las personas que solicitan dicho servicio, en los diferentes procedimientos legales, donde la Consejería Jurídica vigila que se cumpla con dichos objetivos, aunque como vuelvo a señalar, dichos objetivos no pueden ser alcanzados en su totalidad en razón de que de acuerdo a la explotación demográfica por la que estamos atravesando, origina que los Defensores Públicos no se den abasto para la atención personalizada de cada uno de las personas a quienes tiene que defender ante los Juzgados de Primera Instancias, Segunda y Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, y si a esto le agregamos que un defensor público es nombrado tanto en materia penal como en materia civil o familiar, da como consecuencia que se le triplique la carga de trabajo, de ahí que la realidad social no se aplique a la determinación de la Ley; por lo que es procedente adecuar más la Ley de Defensoría Pública del Estado de Tlaxcala, a la realidad social, ya que es necesario e indispensable que para que los defensores públicos puedan desempeñar su trabajo es necesario dotarlos de las herramientas necesarias e indispensables, ya que en ocasiones los litigantes nos percatamos que carecen de una oficina adecuada al servicio que deben de proporcionar, no cuentan con mobiliario adecuado para darle al usuario o solicitante la debida atención, además de que no cuentan con medios idóneos para desempeñar su trabajo y si a esto le agregamos la excesiva carga de trabajo

que tiene; da como consecuencia que no se pueda cumplir tanto con los objetivos, lineamientos ni mucho menos con lo preceptuado en la misma Ley.

Asimismo es de precisar que aunque si bien es cierto que a lo largo de la historia se han establecido diversos contextos jurídicos con la finalidad del establecimiento de una adecuada defensa para aquellas personas que no cuentan con la solvencia económica para enfrentar un procedimiento jurídico, no basta, ya que no sólo se requiere exaltar los objetivos primordiales y fundamentales que todo defensor público debe de conllevar en la prestación de sus servicios, sino que por el contrario se debe fomentar a base no sólo de capacitación, sino que se le debe de proporcionar las herramientas necesarias y actuales que se requieren para una prestación de servicio jurídico, de ahí que ante la falta de instalaciones propias y adecuadas para proporcionar una atención personalizada, a falta de un mobiliario que se ajuste a la realidad social que hoy vivimos, a falta de la conglomeración y exceso de trabajo que se dan dentro de los distintos Distritos Judiciales da como resultado la falta de una prestación de servicio adecuado, a cada una de las Litis jurídicas, por lo que la aplicación de los contextos jurídicos como doctrina son excelentes pero completamente alejados de una realidad social que vivimos, de ahí que a fin de poder darle una solución a esta problemática y para mayor abundamiento me permito establecer el planteamiento que realiza el Poder Judicial de la Federación en el que establece que los defensores tienen la alta responsabilidad de proteger y tutelar las garantías de libertad, seguridad jurídica y legalidad de las personas que por su condición social o económica no podrían acceder a la justicia.

De ahí que en el libro Carta a un Joven Defensor Público, se exalta los valores y principios como son la justicia, la verdad, la lealtad, la vocación en el estudio y la humildad, que deben presentar todo tipo de defensores públicos, aduciendo que de ahí que sea necesario que se tome plena conciencia insuperable dimensión que tiene un defensor de oficio en cualquier trama criminal, el cual es ventilado en cada uno de los juicios penales que son planteados en una

determinada jurisdicción, de ahí que debe desempeñar su cargo con responsabilidad y compromiso, a sabiendas de lo trascendente que resulta su actuación.

El defensor de oficio es un jurisperito que tiene como función primordial, ser un magnífico asistente del desprotegido, quien necesita una defensa adecuada, la cual tiene como función primordial la dedicación plena al servicio de la sociedad.

De ahí que sea necesario contar con profesionistas que estén dispuestos a enfrentar los retos de la práctica jurídica y así cumplir fielmente con el cargo de defensor público.

Así tenemos que los defensores del Cerezo son más oradores que jurisconsultos cuya tendencia y función es tener la capacidad de Cavere, Agere y Responderé:

a).- Donde Cavere era indicativos de formas a seguir para garantizar los derechos.

b).- Donde Agere era la aplicación de jurisprudencia en asuntos concretos, interviniendo activamente en los foros y así exponer sus dictámenes. Y

c).- Responderé, consistía en la respuesta que se daba por el consejo brindado.

d).- Así tenemos que los sistemas jurídicos se han transformado en el devenir histórico, de ahí que los abogados deben tener presente que no sólo basta el análisis de la Ley, la Doctrina, la Jurisprudencia, la Costumbre, así como su impacto en las relaciones jurídicas y en el orden social, para encontrar la solución más cercana al ideal de justicia y poder emitir juicio coherente, congruente debidamente sustentados y justos.

Ahora bien a fin de poder entender un poco más el porqué de la necesidad de fortalecer, capacitar y dotar de verdaderos instrumentos así como herramientas de trabajo para los Defensores Públicos, me permito anexar al presente trabajo de tesis el sentir ideológico de nuestra sociedad, que se dan en los diferentes Estados de la República Mexicana, los cuales critican fuertemente la labor de un defensor social, siendo así que es loable que tomemos en cuenta muy en serio la manera de cómo nuestra sociedad critica el trabajo que hace un defensor público, ante los diversos organismos judiciales, es por eso que me permito citar el reportaje que realiza la C. Gloria Reza M., el día 22 de junio del 2013, edición Jalisco, Jalisco, con la denominación **DEFENSORES DE OFICIO, MAL NECESARIO, PUBLICADA** en una de sus secciones de la revista Proceso Número 1935, del 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, el cual a la letra reza:

“Afuera del Reclusorio Preventivo de Guadalajara diariamente se ve una larga fila, sobre todo de mujeres. Como si fueran a un día de campo, cargan bolsas con comida, a sus hijos o ambos. Al poco tiempo los chamacos corretean por el pasillo y sus mamás tratan de contenerlos.

A pesar del calor de mayo y junio, que traspasa el techo de acrílico, las mujeres no desesperan, permanecen atentas a escuchar su nombre para que el personal del penal les entregue el tarjetón que requieren para visitar a su familiar preso.

Las custodias recorren la larga fila recogiendo las identificaciones y revisan que el color de la vestimenta sea adecuado. En caso de que no, le indican a la visitante que se cambien de ropa o no la dejarán entrar.

Cuando la reportera pregunta a varias visitantes si su familiar o amigo ya recibió sentencia por el delito que lo tiene encerrado, suelen responder sin dudas que no. Y explican que el defensor de oficio asignado

“no hace nada” y la mayoría de ellas no pueden pagar a un abogado particular.

“Julia” es morena, con su bebé en brazos explica que hace 13 meses su esposo fue detenido por tentativa de homicidio y no ha sido sentenciado. Se queja de que no fue defendido “como debe de ser” por el defensor de oficio o agente social –como es reconocido en la estructura de la Procuraduría Social del estado– del Juzgado Sexto de lo Penal.

“Vamos con él, pero te tarda hasta cuatro o cinco horas, te tiene ahí sentada y a la hora de la hora no te dice nada, nomás está tomando café con galletas... He ido como 10 u 11 veces con el defensor de oficio, pero nada más me dice venga mañana, pasado o la siguiente semana, o el mes que entra porque todavía no tiene nada. Y así me trae”, se lamenta.

Afirma que su esposo es inocente. Relata que hace más de un año regresaban a su casa, en Santa Ana Tepetitlán, a las 11 de la noche, pero los sorprendió un hombre armado:

“Veníamos de con mi mamá. Yo estaba embarazada y mi esposo me dijo que me retirara, forcejeó con el asaltante y un policía venía corriendo. Él no detonó la pistola, sino que el delincuente le tiró dos balazos al policía, y como él no corrió, se quedó parado con la pistola, lo agarraron a él y lo metieron aquí. El asaltante anda libre en la calle.”

Dice que a su marido le hicieron la prueba del rodizonato de sodio para ver si había disparado el arma y salió negativo, “pero el juez rechazó la prueba. Fuimos con los magistrados y nos dijeron que todavía faltaba para juzgarlo, pero que era más culpable que inocente. Se basan en que él traía la pistola”.

Durante la entrevista permanece cerca de “Julia” un abogado privado, que interviene: “La ley establece que se debe dictar sentencia en un periodo de seis meses a un año, pero muchas veces por la carga de trabajo de los juzgados se atrasan los procedimientos. Uno como abogado tiene que estar al pendiente del procedimiento para que le den agilidad al trámite. Si uno es defensor de oficio, no le da trámite y el caso se va olvidando”.

El litigante, quien prefiere omitir su nombre, agrega: “Yo no he visto que presenten promociones para presentar pruebas o desahogaras, no lo hacen como lo puede hacer un defensor particular. Sólo dan trámite a lo que les piden. Es necesario tener dinero para poderse defender y hacer todo más rápido”.

Por su parte, Javier acudió al Reclusorio Preventivo a visitar a un amigo, y para él “le hacen mucho al tonto en los juzgados; mi amigo es acusado de homicidio; está aquí hace tres años y no ha recibido sentencia.

En varias ocasiones cambiaron las fechas de audiencia, yo iba en calidad de testigo; nos decían que no iba el agente del Ministerio Público y lo cambiaban ‘para la próxima semana’, pero en realidad pasaban hasta dos meses”.

Narra que su amigo, de 21 años, cometió un homicidio pero en defensa propia. Ambos caminaban con otros jóvenes por el centro de Guadalajara cuando fueron provocados por un grupo y pelearon. “A mi amigo lo comenzaron a golpear entre varios, para defenderse agarró una botella y con ella le dio a uno, que falleció”.

En tanto, “Sandra” relata que a su hijastro lo representa el defensor de oficio del Juzgado Quinto de lo Penal; sin embargo, “no ha hace

nada, nos dice que nosotros traigamos las pruebas y sí lo hicimos, pero de todas maneras no pasa nada”.

Su hijastro “ya tiene un año detenido, lo agarraron en la calle con su novia y lo están acusando de secuestro. Los que estaban secuestrados no lo reconocen, no lo señalan directamente y hasta dicen que él no estaba ahí”.

La señora dice tener pruebas de que su hijastro estaba trabajando en Tijuana el día de los hechos. “No coinciden las fechas, no hay pruebas contundentes en contra de él, pero se está aplazando su juicio”, señala.

Se queja de que tras detener al muchacho y trasladarlo a una casa de arraigo, lo torturaron: “Nos platicó que le pusieron una bolsa en la cabeza para ahogarlo, y cuando lo pasaron para acá venía bien golpeado que porque querían que se echara la culpa de unos homicidios que ocurrieron los Arcos del Milenio (...) Está desesperado”.

Otras personas entrevistadas coincidieron en que el defensor de oficio del Juzgado Décimo Quinto “se la pasa tomando café –como dice una de ellas–; vaya a darse una vuelta y lo verá”.

Por su parte, un abogado particular se queja de que “hay defensores de oficio que tienen una prueba, y pasa casi año y medio sin que la desahoguen, a veces ni siquiera se han presentado testigos”.

El defensor particular se refiere al caso de su defendido, acusado de negligencia médica. Relata que su cliente recomendó a un paciente que se sometiera a una intervención quirúrgica, en la cual él no

participó. La operación falló y ahora los familiares que autorizaron la intervención quirúrgica “dicen que esas firmas no son de ellos”.

Indica que al médico “nunca lo citaron a declarar y sólo le giraron la orden de aprehensión. Afortunadamente el doctor se amparó, ya declaró en el juzgado y está sujeto al proceso penal hasta que no se desahogue esa prueba pericial grafoscópica. Ya son cinco ocasiones en que no se ha podido desahogar la diligencia de estampamiento de firmas ante la autoridad judicial; de antemano sabemos que las personas sí autorizaron y se va acreditar que son sus firmas”.

Abogado ejemplar:

El defensor de oficio Jaime Serrano Álvarez no es como la mayoría de sus colegas; sus clientes y otros abogados reconocen que se distingue por “sacar su trabajo de manera rápida y eficaz”.

Él empezó a trabajar en ese puesto el 1 de noviembre de 2007. Dice que le “gusta la administración pública y servir a las personas”.

El día de la entrevista con Serrano, la reportera conversó brevemente con una señora que salió del despacho del agente social del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal. Contó que su hijo fue acusado de robo calificado, pero la defensoría de Serrano logró que se convirtiera en robo simple y alcanzó libertad bajo fianza. “Mi hijo sólo estuvo detenido seis días, ya me voy a pagar para que salga”, comenta con alivio.

A DECIR DE SERRANO ÁLVAREZ, CADA DEFENSOR DE OFICIO LLEVA UN PROMEDIO DE “ENTRE 160 A 200 EXPEDIENTES CONTINUAMENTE; POR DÍA SE VEN 12 ASUNTOS DIFERENTES, PERO

CADA 16 DÍAS QUE TIENEN TURNO EN TODOS LOS JUZGADOS, SE ACUMULAN CASOS NUEVOS”, QUE SERÍAN ALREDEDOR DE 60.

LA MAYORÍA DE LOS CASOS QUE DEFIENDEN LOS AGENTES SOCIALES ESTÁN RELACIONADOS CON EL ROBO, PERO A RAÍZ DE LA REFORMA QUE PERMITE A LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN DARLES VISTA A LOS DELITOS DE NARCOMENUDEO, LA CARGA DE LOS AGENTES SOCIALES AUMENTÓ EN 30%.

UNO DE LOS CASOS QUE RECUERDA DE SUS CASI SEIS AÑOS DE EXPERIENCIA ES EL DE UNA PERSONA QUE TENÍA QUE PAGAR 650 PESOS DE MULTA, PERO NO TENÍA DINERO, “LLEGÓ CON DOS CAMBIOS DE ROPA Y NOS DIJO QUE SE QUERÍA INTERNAR (...) EN LOS CINCO AÑOS Y MEDIO QUE TENGO AQUÍ, ES LA PRIMERA PERSONA QUE SE QUIERE PONER A DISPOSICIÓN POR LA FALTA DE DINERO. Y COMO NO QUERÍA INCUMPLIR, SE PRESENTÓ”.

CONMOVIDOS POR ESTA ACTITUD, SERRANO Y UN COMPAÑERO DE TRABAJO PAGARON LA MULTA Y AQUELLA PERSONA NO TUVO QUE SER DETENIDA.

ENTRE SUS ÉXITOS CUENTA EL CASO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 140/12-C, EN EL QUE UNAS PERSONAS FUERON CONDENADAS A TRES AÑOS Y MEDIO DE PRISIÓN, “PERO CON NUESTRA INTERVENCIÓN Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA HUBO UNA REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SALIERON LIBRES” PORQUE ERAN INOCENTES

De lo anterior podemos destacar que dentro de la sociedad existen más un pensamiento negativo que positivo, para el trabajo o desempeño de los defensores de oficio, ya que si bien es cierto que un defensor público en

ocasiones no cumple con sus metas u objetivos planteados, no sólo es porque no le preste la atención requerida, sino que porque no cuenta con los mecanismos o instrumentos necesarios para prestar el servicio, además de no contar con instalaciones adecuadas para la realización de su labor y si a esto le agregamos la extensa carga de trabajo que a éstos se les acumula dentro de cada uno de los Distritos Judiciales donde tiene que prestan su servicio, dará como resultado que no puedan cumplir con todas las metas, ya que como hemos dicho dentro de los Distritos Judiciales falta ampliar al personal en cada uno de ellos a un mínimo de cuatro defensores públicos por Distrito Judicial lo que daría como resultado que se disminuya la extensa y excesiva carga de trabajo, de cada Distrito Judicial, dándosele una atención adecuada y más personalizada a cada uno de los litigios en los que tiene que intervenir, ya que en la actualidad al ser un solo defensor público, le es imposible que pueda intervenir en el desahogo de dos o más diligencias, originando que no pueda atenderlos adecuadamente aun cuando su deseo sea darles la dedicación completa, de ahí que es necesario que se tengan que realizar reformas a la ley de la defensoría pública, en la que se autorice no sólo aumentar el personal, sino proporcionarles instalaciones adecuadas, así como mueblería, e infraestructura adecuada individualizada que le permita así cubrir sus funciones en forma adecuada, lo que daría como resultado que se pueda cambiar la perspectiva que tiene la sociedad respecto a los defensores públicos, aunque es menester señalar que dicha negatividad de la sociedad no sólo se debe a la mala prestación de servicio, sino que también se debe a la falta de compromiso de algunos defensores públicos que sólo se limitan a medio cumplir con sus funciones, de ahí que sea procedente la modificación de dicha Ley de defensoría pública.

CAPÍTULO IV.

4.- PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA PARA MAYOR EFECTIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

En base al estudio e investigación que el suscrito ha realizado a fin de poder entender el porqué del rezago del servicio de defensoría pública en el Estado de Tlaxcala, tanto en el fuero federal como en el fuero común en el desempeño de sus actividades, considero que es procedente establecer parámetros que permitan aún más cumplir con la normatividad jurídica, y es por eso que con la finalidad de que los defensores públicos puedan tener una mayor efectividad en el desempeño de sus funciones es por lo que propongo:

a).- La necesidad de que la Consejería Jurídica sea un organismo Público con autonomía propia, y pueda obtener sus propios recursos y así poder darle mayor efectividad en el desempeño de las funciones laborales de cada Defensor Público.

b).- La necesidad de que la Defensoría Pública dependa jurídicamente del Poder Judicial del Estado, en atención a que es dentro de este organismo donde los Defensores Públicos defienden los derechos de las personas que solicitan el servicio, así como de sus defendidos determinados por la Ley.

c).- La necesidad de que se dote a cada uno de los Defensores Públicos que se encuentran desempeñando sus funciones en cada distrito judicial de una Infraestructura digna y adecuada, donde pueda atender en forma individualizada y personalizada a los solicitantes, en vez de que dicho usuario tenga que ser atendido en presencia de todos los usuarios que esperan ser atendidos.

d).- La necesidad de dotar a cada uno de los Defensores Públicos de mobiliario, como son escritorios, computadoras, impresoras, sillas, etc., que sean adecuados para la prestación de sus servicios, donde se actualicen constantemente y se analice su estado de uso y conservación, ya que en ocasiones se da el servicio de defensoría y/o asistencia jurídica social, en lugares inadecuados e impropios para los propios usuarios o solicitantes, por encontrarse el mobiliario en mal estado.

e).- La necesidad de proveer de un fondo económico con el cual la propia Consejería Jurídica proporcione y dote al Defensor Público medios económicos para su traslado de su Distrito Judicial a los diferentes juzgados que por razón de competencia tiene que cubrir para poder desempeñar su trabajo, en vez de ponerlo de su propio salario.

f).- La necesidad de Incrementar el personal en la procuraduría, así como en las diferentes agencias del ministerio público, así como en los diferentes distritos judiciales a cuando menos tres defensores públicos, inclusive para los diferentes juzgados que se encuentran en cada distrito judicial, un defensor público por cada ministerio público, juzgado, lo que conllevaría una disminución en la carga de trabajo y se daría mayor cause a todos y cada uno de los procedimientos jurídicos en los que se desenvuelva.

g).- La necesidad de fomentar que se lleven a cabo de reforma directa y personal las visitaduras de los Defensores Públicos, donde el visitador pueda recepcionar de manera personalizada, a los usuarios o solicitantes así como a familiares del defendido, donde exponga directamente como se les ha brindado el servicio, por parte de los Defensores Públicos, evitando con ello realizar trámites administrativos, que no benefician en nada a los solicitantes, defendidos o usuarios del servicio.

h).- La necesidad de plantear un nuevo esquema de desarrollo personal, en donde no sólo se les capacite, sino que se les proporcione adecuadamente una infraestructura e instrumentos adecuados para que los defensores públicos puedan dar servicio con calidad, en vez de preocuparse por sólo dar cantidad y mala calidad, con tal de no verse sancionados, lo que conlleva a la realización de un trabajo inadecuado sin importar siquiera cual sea el resultado, puesto que se tiene que cumplir con la estadística, siendo así que no se interesen o se preocupe detenidamente por el resultado obtenido.

i).- En necesario el dotar a los defensores públicos de instalaciones adecuadas e individualizadas donde puedan proporcionar un adecuado servicio de asesoría pero sobre todo de atención personalizada a los usuarios solicitantes tanto dentro de una vía jurídica como fuera de ésta.

j).- Es necesario plantear estímulos de trabajo que permitan tener ascensos que los conminen a prepararse de manera permanente y constante, con la finalidad de lograr el mejoramiento de la prestación de los servicios otorgados.

k).- Es necesaria una capacitación tanto de defensores de oficios como de cualquier otro servidor público, con la firme finalidad de proporcionar a la ciudadanía un servicio profesional cada vez más enriquecido que netamente obsoleto.

l).- Es necesario contar con recursos presupuestales propios donde la Dirección de la defensoría pública pueda proporcionar un adecuado mantenimiento a todos y cada uno de los bienes muebles como son escritorios, sillas, sillones, computadoras, archiveros, etc., herramientas con las cuales los defensores públicos puedan dar un adecuado servicio, ya que en la actualidad éstos se encuentran en muy deplorable condiciones de utilidad.

ll).- Que los recursos presupuestales sean distribuidos por la propia Dirección General de la Defensoría de Oficio en el Estado de Tlaxcala.

m).- Es necesario que la defensoría pública adopte medidas administrativas así como de capacitación para brindar una mejor atención a los grupos mayormente discriminados, como son los adultos mayores, mujeres con hijos menores de edad, niña, niños, adolescentes, personas extranjeras, personas con preferencias sexuales distintas, personas con discapacidad motriz, con problemas auditivos y personas con alguna enfermedad mental o psíquica.

n).- Es necesario que se triplifique o cuadruplica en cada uno de los Distritos Judiciales a los defensores públicos en los diferentes órganos judiciales, con la finalidad de distribuir la carga de trabajo y así proporcionar a los ciudadanos una atención más real y personalizada, ya que en la actualidad la carga de trabajo del distrito judicial es llevada únicamente por un solo defensor público.

o).- Que gobierno del Estado de Tlaxcala designe la aplicación de recursos económicos en forma semestral, que permitan la realización de programas de capacitación y actualización jurídica de los defensores públicos que se encuentra desempeñando sus labores en cada uno de los distritos judiciales.

p).- Fomentar la transparencia así como la rendición de cuentas de efectividad, así como el acceso a la impartición de justicia y el trato igualitario de las partes en litigio.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que la garantía de defensa, no sólo de los inculpados, sino de las personas en general, se pone en las manos obligadas de la Federación, los Estados y el Distrito Federal; es su obligación, por lo tanto, garantizar “la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población” y asegurar “las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores” cuyas percepciones “no podrán ser inferiores a las que corresponda a los agentes del Ministerio Público”.

Esto significa ampliar las posibilidades de acceso universal a la justicia de la Ley fundamental. Notable adelanto cuando la norma se convierta en práctica, también universal y cotidiana. He aquí un derecho constitucional de orientación social, que cree la posibilidad de que los ciudadanos, a quienes ya ampara el derecho universal a la protección de la salud, además del derecho, contraído a un sector de la población de disfrutar de seguridad social, puedan servirse también de un derecho igualmente universal de la asistencia jurídica.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la defensa determinamos que es una institución cuya finalidad es proporcionar la asistencia técnica-jurídica al procesado para evitar todo acto arbitrario por parte de los órganos del proceso.

Las obligaciones de la defensa se refieren tanto para la primera como para la segunda instancia, entre otras son: estar presente durante la declaración preparatoria, estar presente también en las diligencias que se practiquen durante el proceso, solicitar la libertad caucional del inculpadado, ofrecer las pruebas que estime convenientes para beneficio del acusado, la de interponer los recursos que procedan, tramitar los amparos, solicitar la conmutación de la pena o bien, la condena condicional, etc.

De tal suerte que el defensor es la persona que se encarga de la defensa, y constituye un sujeto imprescindible dentro de la relación procesal, quien actúa con personalidad propia pues obra por cuenta propia y siempre a interés de su defensa.

La calidad de defensor se adquiere una vez que ha sido aceptada la designación comprometiéndose éste a protestar el cargo conferido por el reo, y desempeñar legal, cabal y honestamente su nombramiento.

Lo relativo al capítulo correspondiente nos lleva a la afirmación de que el defensor tiene personería; actúa en atención a la existencia del imputado. Sin imputado no habría defensor.

TERCERA.- Debemos en nuestra sociedad, en específico en el ámbito de la abogacía, adquirir o formarnos una cultura de compromisos con la justicia, de probidad y lealtad con el Estado en su afán de salvaguardar la paz social por medio de la aplicación correcta de la justicia.

CUARTA.- Finalmente el servicio de defensoría pública de calidad para la población, un servicio profesional de carrera para los defensores y un salario digno no inferior a los Agentes del Ministerio Público, son bases constitucionales para mejorar sustancialmente a nuestros defensores de oficio (particularmente locales).

QUINTA.- Modificar el marco legal en donde se establezca no sólo la autonomía del propio Instituto sino que se establezca la manera y la forma no sólo de obtención de sus propios recursos, que el Gobierno del Estado debe proporcionar a este departamento en forma subsidiaria a fin de que pueda cumplir cabalmente con todos y cada uno de los objetivos planteados.

SEXTA.- Que se supervise de una manera más directa a cada uno de los Defensores Públicos, a fin de corroborar que su labor esté de acuerdo con las gráficas o estadísticas que se tienen que cumplir, es decir, que no sólo se examinen estadísticas, sino que se valore completamente el desarrollo de cada uno de los Defensores Públicos, a fin de que se esté en una aptitud de poder dar calidad en el servicio y no cantidad. Lo que conllevará poder determinar, no sólo la capacidad jurídica del defensor público, sino también la destreza en el desarrollo de todas y cada una de sus actividades preponderantemente jurídicas mismas que serán sujetas a comprobación.

SEPTIMA.- Que se modernicen todas y cada una de las defensorías públicas en el Estado, ya que las mismas no se encuentran completamente acorde a todos y cada uno de los avances tecnológicos, bibliográficos y sobre todo conforme al contexto, lo que conllevará que el defensor público no tenga ningún pretexto para poder ejercer su trabajo en una forma adecuada, formal pero sobre todo más completa.

Ya que es bien conocido por practicantes, estudiantes, como el mismo público en general que las condiciones en la que prestan los servicios de los defensores públicos, son completamente obsoletos, no sólo porque ya están atrasados, sino simplemente porque no cuentan con la debida infraestructura y mobiliario adecuado para prestar dicho servicio, lo que conlleva a la prestación de un servicio a medias.

OCTAVA.- Incrementar completamente a los defensores públicos que en la actualidad existen en cada distrito judicial, a un número de tres a cuatro defensores públicos por cada uno de los distritos judiciales, en el Estado, lo que daría como resultado que exista una exacta aplicación y una atención mejor individualizada para con los solicitantes, con mejores resultados por la distribución más equitativa del trabajo que cada defensor público tendría abocándose únicamente a la parte proporcional que le corresponda.

NOVENA.- Fomentar y formar una cultura de compromisos de justicia, de probidad y lealtad con el Estado en su afán de salvaguardar la paz social por medio de la aplicación correcta de la justicia.

DÉCIMA.- Analizar la reforma al artículo 17 Constitucional en la que se transforma a la defensoría pública mexicana, donde se concluye que se debe de promover la profesionalización de sus integrantes, así como la formación básica del abogado, la creación de un servicio profesional de carrera que reconozca sus méritos laborales y profesionales, donde la percepción mínima salarial que perciban no sea inferior a los Agentes de los Ministerios Públicos, en atención a que si estos tienen una representación social, los defensores públicos son intercesores necesarios para la población o por lo cual litigaran en su favor. En suma, vigilar que se cumpla con lo estipulado en la norma constitucional en materia de defensoría pública.

DÉCIMA PRIMERA.- La Historia nos ha enseñado que la administración de la justicia debe ir adoptándose a las exigencias particulares de cada época, de cada región, así como de cada sociedad siguiendo el firme objetivo de lograr una efectiva y verdadera justicia social que ponga a salvo los derechos y las garantías individuales de todo ser humano, pues cumpliendo con tal objetivo ponemos a salvo la credibilidad de nuestras leyes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se debe de concientizar a la Dirección General de Defensoría Pública a fin de que se dote a los defensores públicos de los mecanismos, herramientas, mobiliario, además de dotarlos de equipos de cómputo que vaya de acuerdo con los avances tecnológicos de hoy en día, que les permita desarrollar y facilitar su trabajo, en beneficio de la propia sociedad.

DÉCIMA TERCERA.- Que con la nueva tecnología se puede crear un nuevo sistema que sea único, para la Dirección General de Defensoría Pública, donde pueda llevar un control de todos y cada uno de los asuntos que lleve cada

uno de los defensores públicos y puedan darle un seguimiento adecuado y no se queden al olvido, se le pueda dar el trámite correspondiente para no dejar a la misma sociedad en un estado de indefensión.

DÉCIMA CUARTA.- Fomentar programas de desarrollo orientados a la sociedad que le permitan saber cuáles son los alcances, perjuicios, derechos y obligaciones que tiene un defensor público en el desarrollo de la litis, llevando un control donde establezca una estadística sustentada de la aplicación de dicho programa en donde pueda ser valorada tanto por la Dirección General de Defensoría pública.

DÉCIMA QUINTA.- La propuesta de reforma a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Gobierno del Estado de Tlaxcala, tiene como objeto dotar a los asesores jurídicos y defensores públicos de los medios de trabajo y capacitación para poder brindar una adecuada asesoría a las personas que lo soliciten y que desde luego deben ser las personas más vulnerables.

PROPUESTA JURÍDICA DE REFORMA A LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

Considero que en nuestra actualidad y de acuerdo a la transformación jurídica y tecnológica que ha tenido nuestro Derecho, es necesario adecuar la Ley de Defensoría Pública en nuestro Estado de Tlaxcala, ya que esta requiere de una exacta adecuación para que tenga una mayor efectividad en el desempeño de las funciones de los defensores públicos, quienes se ven estancados e imposibilitados para ejercer adecuadamente sus funciones, por carecer de los medios idóneos y adecuados que requiere su labor.

De ahí que propongo que la defensoría pública dependa económicamente del poder judicial del Estado, en atención a que es aquí dentro de este organismo judicial donde se defienden expresamente los derechos de las personas que llegan a solicitar los servicios de los defensores públicos.

Por lo que considero que es de vital importancia que se dote y provea a los defensores públicos de una infraestructura, digna y adecuada; donde puedan atender en forma individualizada y personalizada a las personas que en su calidad de solicitantes acuden a solicitar dicho servicio, en aras de proteger sus propios derechos individuales.

Asimismo es de vital importancia que se dote a cada uno de los defensores públicos, que realizan sus funciones en cada uno de los Distritos Judiciales de un mobiliario justo, adecuado pero sobre todo idóneo para el buen desempeño de sus funciones, ya que se requiere de escritorios nuevos, equipos de cómputo que estén a la vanguardia tecnológica, sillas que sea adecuadas para la utilización del servicio para los usuarios, así como para su recepción de los solicitantes, familiares y defendidos, contando con un programa de actualización de sistemas, ya que en la mayoría de los casos los defensores públicos se tienen

que adaptar no a las necesidades de las personas solicitantes, sino que por el contrario se adaptan al poco mobiliario inadecuado e impropio que tienen a la mano para intentar prestar un servicio jurídico, ya que tanto los escritorios como las sillas el equipo de cómputos y las impresoras son completamente obsoletos, para la prestación del servicio solicitado, ya que dicho mobiliario se ha deteriorado por el uso, además del tiempo, los cuales en ningún momento se cambian o se reemplazan.

Por otro lado es también necesario que se provea a los defensores públicos de un fondo económico creado por la propia Consejería Jurídica, el cual sirva para dotar a su vez de recursos económicos propios para la propia defensoría pública, permitiendo así que cada uno de los defensores públicos cuente con medios económicos que le permitan trasladarse adecuadamente a todo su distrito judicial a donde tiene que prestar sus servicios, ya que esto, es otro de los problemas que padecen dichos defensores públicos, que por razón de tiempo y cuantía no pueden desplazarse completamente en su distrito judicial lo que hace no solo que se de el retardamiento de la prestación de servicio.

De igual forma considero que se debe de aumentar al personal que labora en las diferentes defensorías públicas que existen en los diferentes distritos judiciales, ya que el personal que en la actualidad existe no alcanza para cubrir el extenso trabajo de cada distrito judicial, hecho que hace que sea imposible que los defensores públicos no se dan abasto para cubrir el alto índice de trabajo que existe en cada distrito judicial dentro del Estado de Tlaxcala.

Por otro lado es urgente que los defensores públicos de cada distrito judicial se encuentren completamente supervisados por una visitaduría, que tenga como principal función la de recibir en forma personalizada quejas o reporte de los propios usuarios, defendidos o sus familiares respecto de opinar como se les ha brindado el servicio por parte del defensor público de su propio distrito judicial,

debiéndose de establecer una hora y día fijo para el ejercicio de dicha visitaduría, exhortando a la sociedad a participar en dichas evaluaciones mensuales.

También considero necesario la creación de un nuevo esquema de desarrollo personal, donde no sólo se capacite al defensor público, sino que se le proporcione una completa infraestructura e instrumentos adecuados que le permitan una atención y servicio completamente de calidad en vez de cantidad y desde luego continua capacitación.

Por lo que considero que a fin de que los defensores públicos den un buen servicio es necesario que se le proporcionen de estímulos de trabajo que le permita tener ascensos laborales con mejoras económicas.

Asimismo es necesario que se cuenten con recursos presupuestales propios, a cargo de la Dirección de la Defensoría Pública, donde pueda proporcionar a los defensores públicos que desempeña sus labores en cada distrito judicial, de un adecuado mantenimiento para toda su mobiliaria y que es su propia herramienta de trabajo para la prestación de un buen servicio jurídico.

Por último considero que el Gobierno del Estado de Tlaxcala, designe la aplicación de recursos económicos en forma semestral que permitan la realización de programas de capacitación y actualización jurídica, orientados hacia los propios defensores públicos de cada distrito judicial, por los cuales se encuentra conformado el Estado de Tlaxcala, a fin de que puedan contar con las herramientas básicas y necesarias para el buen desarrollo de sus actividades y se proporcione entonces un servicio de calidad.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALBERTO IRISARRI, Carlos, *El defensor en el sumario penal*, editorial Universidad S.R.L. Talcahuamo, Buenos Aires, 1987.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho procesal penal*, 3ª edición, México, editorial Mc Graw Hill/ Interamericana S.A. de C. V. 2010.
- BRAVO UGARTE, José, *La nueva España*, México, edit. Porrúa, 1961.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, editorial Porrúa S.A. de C.V., 1997.
- COUTURE, Eduardo J., *Función de proceso en el Common Law en la Codificación*. Ed. de Palma, Buenos Aires, 1989.
- ESQUINCA MUÑOZ, César, *La defensoría de oficio en México*, México, editorial Porrúa, 2008.
- FLORES MARTÍNEZ, César Obed, *La actuación del ministro público de la federación en el procedimiento penal*, México, editorial Porrúa, 1997.
- FLORENSA I. TOMAS, Carlos Enrique, *El defensor judicial España*, España, editorial Civitas S. A, 1992.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*, 4ª edición, México, ed. Porrúa, 1983.
- GIL RENDÓN, Raymundo, *El ombudsman en el derecho constitucional comparado*, México, editorial Mc-Gran-Hill, 2002.
- GÓMEZ LARA, C. Priano, *Teoría general del proceso*, editorial UNAM, México, 2000.
- GÓMEZ ZARCO, Arturo, *Historia de las garantías individuales en México*, editorial Santander, México, 2002.
- GÓMEZ ZARCO, Arturo, y SIERRA LUNA, Alfredo, *Antecedentes histórico y evolución de la defensoría de oficio*, editorial Comisión de Derechos Humanos, México, 2008.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genáro, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, *Cartas a un joven defensor de oficio*, México, editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal*, México, editorial Porrúa, 1991.
- HEINZ GOESSEL, Karl, *El Defensor en el proceso penal*, editorial Temis S.A., Bogotá, 1989.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, México, editorial Porrúa, 2007.

- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 3ª edición, editorial UNAM, México, 1980.
- LÓPEZ LARA, Eduardo M. en D., *Perspectivas sobre la defensoría de oficio en el Estado de México*, México, editorial Sista S.A. de C.V., 1991.
- LÓPEZ LARA, Eduardo M. en D., *La Defensoría de oficio en el Edo México*, México, editorial Sista S.A. de C.V., 2005.
- MARGADANT FLORÍS, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, editorial Porrúa, México 2009.
- ORONoz SANTANA, Carlos M., *Manual de derecho procesal penal*, 4ª edición, editorial Limosa, México, 2003.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *Ensayos penales*, editorial Porrúa, México 2003.
- PIERRE GALVÁN, Samuel, *El derecho a la defensa penal*, Madrid, editorial Bosch, 2003.
- PLACENCIA, VILLANUEVA, Raúl Dr., *Cartas a un joven defensor de oficio*, editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación: Dirección General de publicaciones y divulgación de la Cultura Jurídica, México, 2001.
- RIVAS SILVA, Manuel. *El procedimiento penal*, México, editorial Porrúa, 1996.

- SÁNCHEZ CORDERO, Olga, *La defensoría pública federal*, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.
- SIERRA LUNA, Alfredo, *Historia de las constituciones de México*, editorial Castillo, México, 2005.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso, contextos jurídicos universitarios*, editorial Oxford, México, 2010.

HEMEROGRAFÍA

- Criterios editoriales Institutos de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
- "Defensores de Oficio, Mal necesario", *Proceso* No. 1935, 30 de Noviembre del 2013, México.
- LÓPEZ MUÑOZ, Magistrado David Director General, "El Observador Judicial", Cuarta Época, México, 2012.
- "Problemática para implentar la Reforma Constitucional al sistema de Justicia Penal", *Foro Jurídico*, No. 58, México, Julio 2008.
- "Sistema Acusatorio Oral y el Debido Proceso Penal", *Foro Jurídico*, Núm. 58, México, Julio 2008.
- "Implementación de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal", *Foro Jurídico*, No. 63, México, Julio 2008.

LEGISLACIONES

+ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sixta, Sexagésima Séptima Edición 2014

+ Ley de la Defensoría de Oficio Federal Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura 1999

+ Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, México, D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial, Sexta Edición, 2009.

+ Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sixta, Edición Doceava 2009

+ Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tlaxcala 2014.

+ Ley Federal del Trabajo, Ediciones Gallardo 2014.

+ Compilación Agraria, Editorial Juárez Carro, Raúl, S.A. de C.V. 2012.

+ Ley Federal de la Procuraduría del Consumidor, Editorial Sixta, Décima Tercera Edición, 2012.

+ Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, D.F. Memoria Histórica 2000 -2006, editada por el Gobierno del Distrito Federal- 2006

- + Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Tlaxcala, Editada por Gobierno del Estado de Tlaxcala, 2010
- + Código de Justicia Militar, Editorial Majadahonda, Madrid Colex, 2011.
- + Código Federal de procedimientos Penales, Editorial Sixta, Edición décimo quinta, 2014
- + Código Procedimientos Civiles para el D. F., Editorial Sixta, Trigésima Cuarta Edición, 2014
- + Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, Editorial Cajicá, 2014.
- + Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, Editorial Cajicá, 2014.

FUENTES ELECTRÓNICAS

www.ordenjuridiconacional.gob.mx.
www.treda.com
www.scjn.gob.mx
www.juridico.unam.mx
www.natlaw.com/mexico/diario/diario.html
www.v2vlex.com/mx/asp/default.asp
www.cddhcu.gob.mx
www.camara de diputados.gob.mx

DICCIONARIOS JURÍDICOS

+ DÍAZ LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, México, editorial Porrúa, 2010.

+ DE PINA IBARRA, Rafael, *Diccionario Jurídico Básico*, México, Editorial Porrúa: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

+ *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2010.